

## **JUZGADO DE LO PENAL Nº 5 DE GRANADA**

Avda del Sur 5, Edificio La Caleta

Fax: 958 028 674 Tel.: 958 028 672/73

CAUSA: Juicio Oral 207/07

En Granada, a 7 de diciembre de dos mil siete.

### **SENTENCIA NÚM. 389/07**

Vistos por mí, Miguel Ángel Torres Segura, Magistrado del Juzgado de lo Penal número 5 de Granada, los presentes autos de Juicio Oral seguidos en este Juzgado con el número 207/07, dimanante del Procedimiento Abreviado 236/06 del Juzgado de Instrucción número 1 de Granada por los delitos de calumnias, coacciones, lesiones psicológicas y contra la integridad moral, siendo acusado Don FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ FERNANDEZ, con D.N.I. 00.636.977-S, Arzobispo de Granada, con domicilio en Plaza Alonso Cano sin número (Palacio Arzobispal), sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, defendido por el letrado Don Juan Barcelona Sánchez y representado por el procurador Doña Cristina Barcelona Sánchez, siendo parte acusadora en Don Francisco Javier Martínez Medina como acusación particular, con la defensa del letrado Don Rafael López Guarnido y representado por el procurador Doña María del Mar Ramos Robles, con la intervención del Ministerio Fiscal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Los presentes autos se incoaron en virtud de querrela criminal de Don Francisco Javier Martínez Medina contra Don Francisco Javier Martínez Fernández, dando lugar a las Diligencias Previas 1.823/06 del Juzgado de Instrucción número 1 de Granada, posteriormente Procedimiento Abreviado 236/06 en el que por la acusación particular se formuló acusación contra Don Francisco Javier Martínez Fernández como autor de un delito de calumnias como delito continuado de los artículos 74, 205 y 206 del Código Penal o de forma alternativa y como calificación subsidiaria, un delito de injurias como delito continuado del artículo 74, 208 y 209 del Código Penal, a la pena de nueve meses de multa con una cuota diaria de 30 euros, para el caso de la condena solicitada alternativa y subsidiariamente por un delito de injurias, la pena de cinco meses con una cuota diaria de 30 euros, también como autor de tres delitos de coacciones del artículo 172.1 del Código Penal, a la pena de 12 meses de multa a razón de una cuota diaria de 30 euros, como autor de un delito de lesiones psicológicas del artículo 147.1 del Código Penal, a la pena de 6 meses de prisión solicitando sea sustituida en la propia sentencia por la pena de doce meses de multa a razón de 30 euros diarios conforme establece el artículo 88 del Código Penal y como autor de un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, a la pena de 6 meses de prisión solicitando sea sustituida en la propia sentencia por la pena de doce meses de multa a razón de 30 euros diarios conforme establece el artículo 88 del Código Penal e imposición de costas al acusado incluidas las de la acusación particular, solicitando la publicación a costa del acusado de la sentencia dictada en el presente procedimiento en los

periódicos nacionales y provinciales que se determine en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** La defensa del acusado presentó escrito de defensa oponiéndose al escrito de acusación de la acusación particular y el Ministerio Fiscal solicitó la absolución del acusado con expresa imposición de costas a la acusación particular.

**TERCERO.** Remitidas las actuaciones a este Juzgado de lo Penal se registraron con el número 207/07 se procedió al señalamiento del juicio y a la celebración del mismo con el resultado que obra en la correspondiente acta y en el que el Ministerio Fiscal, la acusación particular y la defensa elevaron a definitivas sus conclusiones, sí bien la acusación particular retiró la acusación por uno de los tres delitos de coacciones, quedando los autos para sentencia.

**CUARTO.** En la tramitación del presente procedimiento se han seguido todos los preceptos y prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.** Don Francisco Javier Martínez Fernández fue nombrado Arzobispo de Granada en marzo del año 2.003 habiendo tomado posesión del cargo el día 1 de junio de 2.003. Con anterioridad a su nombramiento, Don Francisco Javier había sido Obispo de Córdoba, cargo en el que mantuvo un enfrentamiento con el Presidente de CajaSur, Don Miguel Castillejo Gorraiz y con el equipo directivo de dicha entidad.

El predecesor en el cargo de Don Francisco Javier en el Arzobispado de Granada, Don Antonio Cañizares Llovera, había mantenido unas excelentes relaciones con la entidad CajaSur y con su equipo directivo, de lo que es buena muestra la exposición conmemorativa del V Centenario del nacimiento del Emperador Carlos V y que se llamó "Jesucristo y el Emperador Cristiano" y que tuvo lugar en el verano del año 2.000 y de la que fue Comisario el sacerdote Don Francisco Javier Martínez Medina, profesor encargado de la Cátedra de Historia de la Iglesia y del Arte Cristiano de la Facultad de Teología de la Universidad de Granada, que también coordinó la edición del libro catálogo de la exposición.

El éxito indudable de la exposición llevó a que la relación entre la entidad CajaSur y la Diócesis de Granada continuara, dando lugar a una serie de proyectos conjuntos entre los que destacan un acuerdo general de colaboración firmado entre el Arzobispo de Granada Don Antonio Cañizares y el Presidente de CajaSur Don Miguel Castillejo con fecha 11 de abril de 2.002 y el desarrollo de dos proyectos importantes que era intención de las partes estuvieran terminados para el año 2.004 en el que se conmemoraba el V centenario de la muerte de la Reina Isabel la Católica y el Tercer aniversario de la terminación de la Catedral de Granada. Estos dos proyectos eran la creación del Gran Museo de la Catedral de Granada en los sótanos de la Iglesia del Sagrario y la edición de un libro sobre la Catedral de Granada que además de los aspectos artísticos, tuviera un contenido teológico pastoral, aportando CajaSur la financiación de estos proyectos.

Como consecuencia del notable éxito de la exposición "Jesucristo y el Emperador Cristiano" y de la gran confianza que el Arzobispo Don Antonio Cañizares tenía en el sacerdote Martínez Medina, le nombró canónigo de la Santa Iglesia Catedral y le otorgó los oficios de Archivero y Conservador del Patrimonio, siendo nombrado a su vez por CajaSur

Consejero General y en el año 2.003 Consejero Honorario.

Don Francisco Javier Martínez Medina fue el encargado de dirigir tanto el proyecto del Museo de la Catedral como el libro sobre la misma, proyectos que empezaron a dar sus primeros pasos y en cuanto al libro, en diciembre del año 2.000 el Deán de la Catedral se reunió en la sala capitular con algunos de los autores del libro para tratar los detalles del mismo, firmando el propio Deán señor Sánchez Maldonado el 5 de marzo de 2.001, una serie de cartas de invitación a los autores redactadas por Martínez Medina, habiéndose producido incluso una reunión en marzo de 2.001 en el Palacio de Viana en Córdoba con Don Miguel Castillejo y el presidente de la obra social de CajaSur Don José Huertas a la que asistieron el señor Arzobispo, el Deán señor Sánchez Maldonado y Don Francisco Javier Martínez Medina para tratar el tema del libro y su financiación.

Los distintos autores comenzaron a trabajar en su cometido de cara a que el libro estuviera editado para el año 2.004 siendo el coordinador de la obra el señor Martínez Medina.

El propio Deán de la Catedral Don Sebastián Sánchez Maldonado propuso en la reunión del Cabildo en que tomó posesión el señor Martínez Medina el 26 de diciembre de 2.000 propuso la elaboración de un libro sobre la Catedral de Granada pero el Arzobispo señor Cañizares había encargado otro libro al profesor Gila Medina sobre la Catedral, por lo que se decidió por el Arzobispo elaborar un segundo libro sobre la catedral del que se iba a encargar el señor Martínez Medina y el libro de Don Lázaro Gila estuviera durante mucho tiempo paralizado.

Cuando Don Francisco Javier Martínez Fernández fue nombrado Arzobispo de Granada, debido a su enfrentamiento con Don Miguel Castillejo y con CajaSur, su intención en cuanto tomara posesión de su cargo en Granada era romper toda relación con la citada entidad, poniendo fin a la colaboración anterior y malogrando todos los proyectos en curso, especialmente el museo y el libro de la Catedral de los que se encargaba el canónigo señor Martínez Medina, sin olvidar su intención de desmarcarse o diferenciarse de la línea seguida por su antecesor en el cargo Don Antonio Cañizares que había tenido unas excelentes relaciones con CajaSur. La persona que simbolizaba en Granada tanto a CajaSur como a Don Antonio Cañizares era Don Francisco Javier Martínez Medina.

Antes de tomar posesión, en abril de 2.003, el nuevo Arzobispo desde Córdoba, prohíbe por teléfono al canónigo Martínez Medina la presentación y publicación de la Revista de Semana Santa de CajaSur llamada Alto Guadalquivir y que se iba a presentar al día siguiente como homenaje a Don Antonio Cañizares y que recogía las palabras dirigidas a las distintas hermandades de Semana Santa en su estación de penitencia a la Catedral. Don Francisco Javier obedeciendo a su Arzobispo, no presentó la revista pero la misma, que ya estaba editada, se distribuyó por CajaSur.

Al poco tiempo de su llegada a Granada, el 15 de octubre de 2.003, en el ejercicio de sus potestades como Arzobispo y por su falta de sintonía con la línea del señor Martínez Fernández y su relación con CajaSur, le ordenó por teléfono que abandone los oficios estable y temporal de Archivero y Conservador del patrimonio. El 25 de diciembre de 2.003 antes de la misa de Navidad y cuando estaban revestidos es la sacristía de la Catedral, Don Francisco Javier Martínez Fernández le volvió a repetir Martínez Medina que abandonara sus cargos y dejara las llaves del archivo.

El Arzobispo, en su ansia por destituir a Martínez Medina no tiene en cuenta que tratándose de oficios temporales y estables, la remoción de los mismos debe efectuarse por

escrito y mediante un Decreto, por lo que el 13 de enero de 2.004 firmó una carta por la que exponía que “debido a que, dados tus vínculos con CajaSur y al conjunto de circunstancias que concurren...por la presente te comunicó de manera formal que con fecha de hoy cesas en todas las responsabilidades que tengan que ver con el patrimonio histórico, artístico y documental de la Catedral o de la Diócesis incluyendo el oficio de archivero y cualquier otra responsabilidad que en relación con ese patrimonio te hubiesen sido confiadas por mis antecesores”, ordenando que de modo inmediato ponga en manos del Deán o del Cabildo “todo aquello que tuvieras bajo tu custodia y que sean bienes propiedad de la Catedral o de la Diócesis, tanto en lo que se refiere a bienes materiales como en lo que respecta a la propiedad intelectual, no pudiendo hacer uso de ninguno de ellos sin las autorizaciones correspondientes”.

Apenas tres días después, el Deán del Cabildo, en consonancia con la línea del Arzobispo procede a cambiar la cerradura del Archivo de la Catedral y de una habitación anexa al mismo con acceso independiente y desde la que no se puede acceder al archivo, estancia que había sido cedida por Don Antonio Cañizares para su uso por Martínez Medina a raíz de la celebración de la exposición Jesucristo y el Emperador Cristiano y que continuaba usando con la anuencia de aquel para los nuevos proyectos y como despacho en el que trabajaban el propio Martínez Medina, becarios y colaboradores y donde guardaban objetos, libros, muebles y enseres de su propiedad, impidiéndoles con el cambio de cerradura,, acceder a la habitación y a sus pertenencias.

El 15 de febrero de 2.004 el señor Arzobispo dicta un nuevo Decreto en el que ratifica el de 13 de enero y mejor asesorado, aprovecha para tratar de corregir su error padecido en la anterior comunicación cuando ponía de manifiesto la importancia de su vinculación con CajaSur en la destitución, haciendo constar en el nuevo Decreto que “aunque en el texto mencione los vínculos del Sr. Martínez Medina con CajaSur, el motivo del cese en las responsabilidades confiadas no es esa vinculación, sino el bien de la Iglesia, es decir, “la libertad de la Iglesia” y la del Obispo Diocesano en la Ordenación de la Diócesis”, por lo que acuerda “suprimir del Decreto anterior del día 13 de enero la referencia a los vínculos del Sr. Martínez Medina con los órganos de Gobierno de CajaSur”.

El 21 de febrero de 2.004 el señor Martínez Medina se presenta acompañado del Notario señor Peinado Ruano en la Catedral para recoger sus cosas, son recibidos por los Capitulares Don Antonio Muñoz Osorio y Don Juan Rodríguez Segura encargados por el Cabildo de vigilar la retirada por parte del señor Martínez Medina que sacó sus cosas con normalidad sin que ni el Notario ni los Capitulares presentes en el proceso hicieran constar incidencia alguna.

El señor Martínez Medina interpuso recurso administrativo ante la Congregación del Clero contra los Decretos de 13 de enero y 15 de febrero de 2.004, instando la citada Congregación a las partes a alcanzar un acuerdo, lo que finalmente se consigue con la firma del mismo el 1 de junio de 2.004 en el que el señor Martínez Medina renunciaba a sus oficios de Archivero y Conservador del patrimonio y el Arzobispo revocaría el Decreto de cese de 15 de febrero, acuerdo en el que el señor Martínez Fernández de modo sorpresivo incluye la apostilla dejando “a salvo los eventuales derechos del cabildo”. El señor Arzobispo se comprometía además a prologar el libro sobre la Catedral de Granada que se encontraba prácticamente en la imprenta y que tenía prevista su publicación para el 26 de noviembre de 2.004.

El 9 de agosto el señor Martínez Medina le recuerda por carta al Sr. Arzobispo su

compromiso de prologar el libro, pero los planes del Arzobispo eran otros y en concreto frustrar por su vinculación con CajaSur, los proyectos del museo de la Catedral, proyecto que de hecho se pierde y el del libro del museo de la Catedral, reactivando y acelerando el libro del profesor Lázaro Gila.

El 26 de agosto, el Arzobispo señor Martínez Fernández llama por teléfono al Sr. Martínez Medina y a gritos le dice que él es el único dueño de la Catedral y que si no detiene la publicación del libro pagará sus consecuencias y que con látigo le enseñará a obedecerle, acusándole de ser un mal sacerdote. Al día siguiente el Arzobispo le remite una carta en la que le repite que “has de detener inmediatamente la publicación del libro hasta que yo de autorización para ella e indique como ha de hacerse” y “que el libro se publicara en su día si Dios quiere y de la manera que sea mejor para la Iglesia”.

El señor Martínez Medina remite el 28 de agosto una carta al Arzobispo por la que le comunicaba que se retiraba de coordinador del libro, le entregaba los borradores de los textos elaborados por él en un gesto de obediencia, aunque consideraba injusta su decisión y en cuanto a los textos de los demás autores le explicaba que ya estaban en la imprenta y que los distintos autores se negaban a que se los entregara.

Ante la retirada del señor Martínez Medina de coordinador y la negativa del Arzobispo a recibirlos, los autores se dirigen por conducto notarial al propio Arzobispo poniendo de manifiesto la negativa de este a recibirlos, su creencia de que se estaba intentando de paralizar el libro y que de no obtener respuesta, su intención era dar por resuelto su compromiso dando a sus textos el destino que tuvieran por conveniente. El 13 de octubre el señor Martínez Fernández responde a los autores alegando desconocimiento de lo que ocurría y afirmando que el único responsable de lo ocurrido era el señor Martínez Medina y que él los recibiría más adelante cuando le sea posible. Los autores se dirigen el 29 de octubre al Nuncio defendiendo al señor Martínez Medina, alegando abiertamente que a su juicio la actitud del Arzobispo era incomprensible y que en opinión se trataba de postergar su obra en beneficio del libro del profesor Lázaro Gila, informándole de que desvinculaban sus textos de manera definitiva del encargo de la Iglesia.

El señor Martínez Fernández se toma como una cuestión personal impedir la publicación del libro de CajaSur y trata a toda costa de conseguir que no se publique por lo que empieza a presionar al señor Martínez Medina para que este consiga que no se publique. Como Presidente del Cabildo Catedralicio y como Obispo Diocesano, hace que el Cabildo requiera el 23 de octubre al señor Martínez Medina información sobre el inventario de bienes muebles y sobre la publicación “Archivo Catedral. Inventario de Bienes Muebles”. El señor Martínez Medina contesta el 6 de noviembre diciendo que no tiene ese inventario y que desconoce lo ocurrido con el mismo pues hace en realidad unos nueve meses que abandono sus funciones de Archivero y Conservador y abandono su despacho.

Aproximadamente el 7 de noviembre de 2.004, el señor Martínez Fernández intenta a la desesperada impedir la publicación del libro de CajaSur para lo cual no duda en desplazarse a Córdoba a la imprenta San Pablo para obtener el texto. Ante la negativa de los responsables de la imprenta a entregárselo, en un gesto sin presentes, intenta ponerse en contacto con Don Miguel Castillejo y le remite una carta el 7 de noviembre en la que Don Francisco Javier Martínez Fernández afirma que en relación con el señor Martínez Medina que “esta persona y precisamente por actuaciones en relación con el oficio de la Catedral, está desde hoy suspendido en el oficio de canónigo y hace y meses que ha cesado como archivero y responsable del patrimonio de la Catedral” y “en las últimas semanas, y por

mediación de algunos seculares de entre los autores del libro, se viene extorsionando a la Iglesia, amenazándola con privarle de sus derechos que le corresponden en la gestión y en la publicación de su patrimonio". Don Francisco Javier Martínez Fernández llega a pedirle a Don Miguel Castillejo que ordene se detenga sin dilación la publicación del libro hasta que todos los extremos relativos a la propiedad intelectual y otros asuntos conexos en relación con el patrimonio de la Catedral de Granada estén resueltos de forma satisfactoria y termina la carta diciendo "soy consciente, D. Miguel, de que en las cuestiones que fue preciso afrontar, durante mi ministerio, nos hemos podido herir el uno al otro. Y nunca he deseado hacerlo, y sin duda usted tampoco. No puedo sino rogarle que disculpe lo que en alguna de mis actuaciones hubiera podido haber de intemperancia, que no lo tenga en cuenta al recibir esta petición y que muestre su magnanimidad y el afecto al bien de la Iglesia que ha puesto de manifiesto en tantas ocasiones", haciendo constar que remite copia al Obispo de Córdoba rogándole que interceda ante él para que no se dañe a la Iglesia.

El mismo día 7 de noviembre de 2.004, el Arzobispo señor Martínez Fernández dicta un Decreto por el que textualmente le dice "te suspendo en el ejercicio de tu condición de capitular, y de las obligaciones y derechos anejos a este oficio, lo que tendrá efecto en el momento mismo de serte comunicado el decreto, y como paso previo, si esta medida no produjera el efecto necesario, para tu remoción del oficio, sin perjuicio de otras acciones en el ámbito canónico o civil a que haya lugar". El Decreto en términos ofensivos expresa como motivo de la suspensión previa a la remoción "el motivo de apropiación indebida reiterada y pertinaz de bienes de la iglesia pertenecientes al Cabildo Catedral, así como obstaculizar gravemente el ejercicio del ministerio episcopal en relación con bienes eclesiásticos, aunque sea por medio de personas seculares interpuestas, extorsionando a la Iglesia, intentando arrebatarle sus derechos de forma dolosa y alevosa y dando lugar a que pueda producirse un grave escándalo".

Además e independientemente con dicha suspensión, le impone que entregue "sin condiciones y en el plazo perentorio de cinco días, cualquiera bienes o propiedades o documentación de cualquier tipo que obren en tu poder en función del cargo que tuviste en su día como Archivero y Conservador del patrimonio de la Catedral y pertenezcan al Cabildo o sobre los cuales tenga el Cabildo la tutela o cualquier tipo de derecho" y "te reitero una vez más que has de detener inmediatamente la publicación del libro sobre la Catedral y que eres el único responsable de cualesquiera perjuicios del tipo que sean que puedan ocasionarse a la Iglesia o personas físicas en relación con este asunto. Por lo cual en el caso de que a la iglesia se le reclamen derechos que eventualmente hubieran sido lesionados y sean exigibles en derecho, la Iglesia te los reclamará a ti".

Con la suspensión del oficio de capitular en lugar de la remoción, se trataba de presionar al señor Martínez Fernández de modo que si quería volver a su cargo, tenía que impedir la publicación del libro. Esta medida de presión va acompañada de la suspensión del sueldo del señor Martínez Fernández que desde noviembre y hasta abril del año siguiente no percibe su salario ni del Cabildo ni de la Diócesis, salario que después si le es abonado con sus atrasos correspondientes.

El 15 de noviembre de 2.004 el señor Martínez Medina presenta recurso contra el Decreto de suspensión, y cuando el 30 de noviembre le solicita explicaciones sobre las imputaciones de la carta, el Arzobispo emite nuevo Decreto el 14 de diciembre de 2.004 por el que decide no revocar el anterior y le reitera en todo caso la obligación "de detener la edición del libro sobre la catedral de Granada que te había sido encargado por mi predecesor,



el Excmo. Señor D. Antonio Cañizares Llovera y por el Cabildo hasta que el Cabildo y yo mismo dispongamos el modo y la forma más conveniente de llevar a cabo su publicación y por otra parte la de entregar inmediatamente al Cabildo cualesquiera bienes, de cualquier tipo (libros, documentación, fotografías en positivo y/o negativo, inventarios, contratos, derechos y otros) que obren en tu poder o en el de terceros por medio tuyo y que en Derecho le pertenezcan al Cabildo o de los cuales tenga el Cabildo la titularidad o la tutela la titularidad o la tutela, por haberlos obtenido tu, u otras personas o instituciones en función del cargo que has tenido de Archivero y de Conservador del Patrimonio de la Catedral o en tu condición de capitular. Sin el cumplimiento inmediato de estas condiciones yo tendría que proceder a tu remoción del oficio de Capitular, aparte de otras acciones que el Cabildo y yo mismo pudiéramos eventualmente emprender en el ámbito judicial”.

El 16 de julio de 2.005 la Congregación para el Clero resuelve el recurso de Don Francisco Javier Martínez Medina contra el Decreto de 7 de noviembre de 2.004 imponiendo al señor Martínez Medina determinadas condiciones que éste trata de cumplir ante la propia Congregación.

En fecha 18 de abril de 2.005 el Arzobispo remite nueva carta en la que le dice al señor Martínez Medina que “ante el grave riesgo a la vista de su comportamiento y de su actitud, de que este tomando usted decisiones que puedan comprometer irremediabilmente el dominio del Cabildo de los bienes que consideramos que usted le ha sustraído, abusando de su condición de capitular y de sus cargos, al mismo tiempo que le escrito esta carta, y de acuerdo con el Cabildo, ambos damos órdenes para que interponer reclamación judicial contra usted por supuesta apropiación indebida”.

El 21 de febrero de 2.006 se celebra sin avenencia en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Granada el acto de conciliación interpuesto por el señor Martínez Medina contra el Arzobispo. Previamente el 6 de febrero se dictan sendos decretos por el señor Arzobispo por los que se requería al señor Martínez Medina para desistiera de la acción civil y en el segundo, se ejecuta el Decreto de 7 de noviembre por el que se produce la remoción del señor Martínez Medina de su condición de capitular.

El 20 de febrero se desestima el recurso de reposición interpuesto en nombre del señor Arzobispo contra la providencia de 13 de diciembre por la que se admitía la papeleta de conciliación. Ese mismo día, con el fin de justificar las graves imputaciones que se realizan en el Decreto de 7 de noviembre y en la carta a Don Miguel Castillejo de la misma fecha, el Deán Don Sebastián Sánchez Maldonado se presta a presentar una denuncia ante la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía contra Don Francisco Javier Martínez Medina, dando lugar a las Diligencias de Investigación 53/06 en las que el 7 de octubre de 2.006 se acuerda el archivo de las mismas por no poder establecerse con las suficientes garantías el objeto de apropiación, remitiendo al Cabildo a que ejercite las acciones correspondientes en la vía civil.

El 7 de marzo del mismo año 2.006 el Deán dirige un requerimiento Notarial a Don Francisco Javier Martínez Medina para que reconozca determinados hechos y haga entrega de bienes e inventarios que obrarían en su poder y serían propiedad de la Iglesia.

El 23 de febrero se presenta la querrela origen de las presentes actuaciones, el día 27 de febrero se incoan diligencias previas y el 14 de abril de 2.006 se admite a trámite la querrela, fijándose para la declaración del querrellado señor Martínez Fernández la fecha del 26 de abril. El día antes, el 25 de abril, por el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana se presenta demanda de conciliación contra el señor Martínez Medina con



contenido análogo al del requerimiento Notarial, acto de conciliación que se celebra sin avenencia el 21 de junio de 2.006.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Sin duda resulta peculiar e inusual el presente procedimiento no tanto por las personas que son respectivamente acusador y acusado sino por las relaciones particulares y especiales que existen entre ellos, estando ligados por un vínculo, con una serie de derechos y obligaciones, al margen de la normativa emanada de forma directa de las instituciones del Estado Español lo que motiva que la defensa del acusado considere que nos encontramos ante una cuestión interna de la Iglesia. Lo relevante en este proceso no es la persona del acusado y su cargo, sino la del querellante y acusador particular en tanto nada de especial tiene que un Arzobispo pueda ser Juzgado por haber cometido en su caso un hecho supuestamente delictivo sino que el perjudicado por ese hecho no sea, en palabras del derecho canónico, un seglar, sino un sacerdote, un presbítero, ligado al Arzobispo por una serie de derechos y sobre todo obligaciones que le confieren un status peculiar ajeno al derecho del estado y regulado por un sistema jurídico que no siendo parte del derecho del estado, sin duda debe de valorarse por el intérprete en este procedimiento.

La incardinación de ese derecho de la Iglesia Católica en el derecho del estado y su sistema de fuentes, el valor que se le debe dar en su caso a la normativa canónica por los órganos judiciales y el Estado, las contradicciones que pueden existir sin duda entre uno y otro ordenamiento y su repercusión, partiendo del binomio que supone la aconfesionalidad del estado y el respeto y protección que merece la libertad religiosa reconocida y recogida en el texto constitucional, son sin duda las cuestiones más relevantes que suscita la presente causa al margen de las propias cuestiones de prueba.

Por la defensa del acusado se ha venido defendiendo a lo largo del procedimiento, cuestión que ha vuelto a plantear en el acto de la vista, que de alguna manera la controversia y la cuestión suscitada, matizando su postura de escritos anteriores que pudieran inducir a confusión, se limita a una cuestión interna entre el Arzobispo y su subordinado el querellante en el curso de la cual el primero habría tenido que adoptar una serie de medidas disciplinarias, por lo que nos encontraríamos ante una materia y unos hechos que son ajenos al derecho del Estado. En realidad la defensa del acusado, aunque a primera vista podría parecer que viene a alegar la falta de jurisdicción de los órganos judiciales del estado español para conocer de las cuestiones planteadas en este procedimiento, resucitando el antiguo privilegio de fuero que desapareció con el acuerdo entre el Estado y la Santa Sede de 28 de julio de 1.976, alegando de esta manera un cierto privilegio o trato diferente por razón de la persona del acusado, en realidad la cuestión planteada por la defensa no va tanto dirigida a proteger a la persona del señor Arzobispo sino la materia objeto del proceso de modo que se defiende no la incompetencia de los órganos estatales para Juzgar al Arzobispo sino para entrar a resolver las cuestiones que se plantean en la querrela y las que son objeto de acusación. El citado Acuerdo con la Santa Sede, supone la desaparición de los llamados privilegios de representación y fuero que concedían respectivamente al Estado y a la Iglesia Católica, el derecho a la designación de las jerarquías eclesiásticas y determinadas ventajas procesales y de cumplimiento de penas que disfrutaban los clérigos al amparo del concordato de 27 de agosto de 1.953 como por ejemplo en la necesidad de autorización del obispo para el procesamiento de clérigos. En fases previas de este proceso, tanto en el auto del Juzgado

de Instrucción número 1 de Granada de 5 de mayo de 2.006 (folio 278) como en el Auto de la Sección 2ª de la A.P. de Granada de 26 de octubre de 2.007 (folio 479) se ha analizado profusamente la normativa que regula las relaciones entre la Iglesia y el Estado y el estado actual de la cuestión por lo que no es necesario incidir sobre esa cuestión.

La aprobación de la Constitución de 1.978 supone con su artículo 16 la obligación del Estado de garantizar la libertad ideológica, de los individuos y las comunidades, y la determinación de que ninguna confesión tendrá carácter estatal, con la previsión de que los poderes públicos mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Como ha mantenido el Tribunal Constitucional por ejemplo en sentencias de 18 de julio de 2.002 y 2 de junio de 2.004, la Constitución española reconoce la libertad religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley (artículo 16.1 de la Constitución Española). En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 de la Constitución, primero, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado y segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas Iglesias. En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. En cuanto a la primera, la libertad religiosa garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual, y asimismo, junto a esta dimensión interna, esta libertad ... incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros. La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce, además, en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso (S.T.C. 46/2.001, de 15 de febrero), tales como las que se relacionan en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1.980, de libertad religiosa (L.O.L.R.), relativas, entre otros particulares, a los actos de culto, enseñanza religiosa, reunión o manifestación pública con fines religiosos, y asociación para el desarrollo comunitario de este tipo de actividades.

Por lo tanto, el texto constitucional establece, como no podía ser de otra manera, una absoluta separación entre Iglesia y Estado pero reconoce el derecho a la libertad religiosa que debe de ser garantizado por el Estado y que tiene dos facetas, una interna del individuo y otra social entre la que se incluye el derecho de asociación u organización de las distintas confesiones con cita expresa por su importancia en España de la Iglesia católica.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/80 de 5 de julio, viene a garantizar el derecho a la libertad religiosa y en su artículo 2 concreta que comprende "el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sean en territorio nacional o en el extranjero". Este derecho a establecer sus propias normas de organización, se concreta en el artículo 6 al decir que "las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter

propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación”.

La Iglesia Católica no figura inscrita en el Registro de entidades religiosas pero es obvio que se le reconoce el derecho a organizarse libremente y de tener su propia normativa., pero ese derecho de organización que forma parte de la libertad religiosa no puede ser ilimitado, ningún derecho lo es como se ha encargado de establecer el Tribunal Constitucional (así sentencia de 29 de enero de 1.982) y así la propia ley de Libertad Religiosa establece que “el ejercicio de los derechos dimanantes de la Libertad Religiosa y de Culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”. En consecuencia, la facultad de organizarse de la Iglesia Católica tiene que tener como límite el orden público y los derechos y libertades reconocidos en el texto constitucional, en especial los derechos fundamentales, debiendo recordarse que el artículo 10 de la Constitución Española establece que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Debe recordarse igualmente que la Constitución reconoce el derecho a la igualdad (art. 14), el derecho a la integridad moral (art. 15), el derecho al honor (art. 18) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.2). Ninguno de estos derechos se ha perdido por el aquí acusador particular por el hecho de ser nombrado sacerdote y aceptar el conjunto de derechos y obligaciones que conlleva la ordenación sacerdotal. El Estado Español no puede quedar inactivo en el caso de que la normativa canónica o eclesiástica o especialmente la aplicación de la misma por las autoridades eclesiásticas, pueda atentar contra los derechos de la persona especialmente si esos atentados son graves y afectan a lo bienes esenciales de la convivencia social como es el caso de que puedan ser constitutivos de delito.

No es que los poderes públicos en esos casos no tengan que abstenerse de intervenir, es que están obligados a actuar y en el caso del Poder Judicial, a hacer efectivo el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. En particular deben de respetarse los límites de la jurisdicción española que en su artículo 21 al decir que los juzgados y tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con excepción de los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del derecho internacional público y el artículo 23 establece que en el orden penal corresponderá la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio española. Como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de mayo de 2.001, es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional que expresa que “el principio de igualdad protege frente a divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales evitando el capricho, el favoritismo o la arbitrariedad del órgano judicial e impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se discrimine entre ellos”. En el orden penal, aunque en el seno de la Iglesia Católica la situación del Arzobispo y del Sacerdote sea diferente, se trata sin más de dos ciudadanos iguales en derechos y obligaciones.

En definitiva, se trata de valorar si como es obvio, la aplicación del derecho canónico

efectuado por el señor Arzobispo vulnera o no gravemente los derechos constitucionales del querellante y reviste en tal caso entidad delictiva.

La resolución de las cuestiones planteadas debe de tener en cuenta sin duda la normativa canónica, especialmente el Código de Derecho canónico que naturalmente no es derecho interno ni de una nación extranjera, sino un cuerpo jurídico propio de una confesión reconocida y amparada como todas por el Estado Español. Se trata pues de determinar si la conducta del señor Martínez Fernández con respecto al clérigo señor Martínez Medina tiene entidad penal, lo que indudablemente tiene que tener en cuenta las peculiares relaciones en concreto de subordinación que existen entre ambos, relaciones reguladas por el derecho canónico y aceptadas por ambos. No se trata de revisar las resoluciones y la normativa interna de la Iglesia para conocer si las decisiones del acusado se ajustan a la misma de modo que el derecho canónico se convierta en la pauta que marque la línea divisoria entre el derecho penal y la legalidad sino que la aplicación o no al caso de los tipos penales, debe de tener en cuenta el peculiar sistema jurídico en el que el querellante y el acusado se han integrado voluntariamente, de modo que sólo si las decisiones del señor Arzobispo se apartan de la normativa y de los fines propios de la Iglesia y aparecen motivados por fines ajenos a la misma o con alguna finalidad espuria o ilegítima, de modo que esa situación de poder se ejerza fuera de las normas de la Iglesia, de los fines que les son propios y que la mera voluntad del acusado utilice el derecho canónico y su cargo como mera cobertura o pretexto para sus propios fines, vejando al señor Martínez Medina o atentando contra su dignidad, honor y estimación pública, obligarle a realizar lo que no quiere o simplemente dañarle, el señor Arzobispo habría dejado de actuar como tal abusando de su cargo y pudiendo ser Juzgado como cualquier ciudadano.

**SEGUNDO.** Como en cualquier orden en el que a unas personas se les confiere un poder o una situación de preeminencia con facultad para imponer su criterio y dar órdenes, dicho poder no puede ser ilimitado y en el caso de extralimitación o de uso de ese poder para fines ajenos para los que fueron concedidos dicha actuación debe ser reprendida y en el caso de que la misma ataque a valores esenciales para la convivencia, entra en juego el derecho penal. En el caso de la Iglesia Católica, la regulación del Código de Derecho Canónico de 1.917 vigente en la actualidad, diseña un sistema complejo de poderes caracterizado por una fuerte disciplina interna que se justifica por la amplitud de dicha organización que actúa en todo el mundo, sometida a sistemas jurídicos diversos en cada nación, con diferentes culturas y que está formada por miles de millones de personas. La disciplina existente, basada en la obediencia, lo que no quiere decir que la organización de la Iglesia en sentido amplio no tenga otra muchas notas características, se explica por la necesidad de mantener la cohesión y unidad a lo largo del tiempo y de la historia. En el Código Canónico, el Romano Pontífice sucede a San Pedro y los Obispos a los apóstoles (canon 330 y canon 375) de modo que el Papa elige a los Obispos (canon 376). En la diócesis o archidiócesis, el poder del Obispo o Arzobispo es total y por ejemplo no existe el principio de división de poderes, por lo demás en franco cuestionamiento en las sociedades democráticas actualmente, sino que el Obispo gobierna la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial (canon 391) y "dado que tiene obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, debe promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por lo tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiásticas", (canon 392 párrafo 1) y "ha de vigilar que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica", (canon 392 párrafo 2), pero vigilar que

no cometan abusos no quiere decir que él pueda cometerlos por ese poder para imponer su disciplina.

Por último, el canon 273 establece que “los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo pontífice y a su ordinario propio” (canon 273). Este deber de respeto y obediencia de los clérigos y el poder para imponer la disciplina de los Obispos no debe de entenderse como absoluto, sino que una interpretación de estos preceptos con arreglo a la norma constitucional impone que ese deber de obediencia debe limitarse a las relaciones propias de la Iglesia pero el ordinario no dispone de la vida y la voluntad del clérigo ni puede imponerle conductas que atenten a su dignidad, a cometer delitos o a incumplir las leyes por las que él también está obligado.

Entrando en los delitos objeto de acusación, que recordemos son un delito de calumnias continuado o en su defecto un delito de injurias continuado, dos delitos de coacciones por el hecho de cambiar la cerradura de la habitación utilizada como despacho por el señor Martínez Medina y forzarle a paralizar el libro, un delito de lesiones psicológicas y un delito contra la integridad moral, ninguna de las partes ha entrado a valorar las relaciones entre todos estos tipos penales y los eventuales concursos entre los mismos. Del relato de hechos que se realiza por la acusación se desprende que en su opinión, el señor Martínez Medina habría sido objeto de una persecución por parte del acusado, persecución motivada por las vinculaciones del sacerdote con la entidad CajaSur con la que el acusado habría mantenido malas relaciones durante el periodo en que ocupó el puesto de Obispo de Córdoba, en concreto con el Presidente de la entidad Don Miguel Castillejo. En esa supuesta campaña de acoso denunciada, se situarían una serie de actos imputados al Arzobispo en la larga sucesión de hechos que se recogen en la querrela y en el escrito de acusación. Este sucesión de actos que atacan a la dignidad y la integridad del querellante en opinión de la acusación constituyen un delito contra la integridad moral del artículo 173 del Código Penal y la citada campaña habría causado al señor Martínez Medina una serie de daños o lesiones psicológicas que a juicio de la acusación constituirían un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal.

Dentro de esta situación de hechos aparecen episodios que por sí mismos considerados carecen de cualquier tipo de relevancia penal junto a otros hechos que cada uno de los cuales, por sí solo, sería a juicio de la acusación, constitutivo de delito, caso de las coacciones y las calumnias e injurias. El conjunto de todos estos episodios que aisladamente considerados carecerían de entidad, es el que dará lugar en el caso de considerarse probado, al delito contra la integridad moral.

En cuanto a las relaciones entre los presuntos delitos objeto de acusación, hay que recordar que el artículo 177 del Código Penal establece que “si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les correspondiere por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley”. La consideración del delito contra la integridad moral como una figura penal autónoma, dotada con sustantividad propia y no entendida como mera agravación de otras conductas, en atención la singularidad del bien jurídico protegido, permite concluir que nos encontramos ante un concurso de delitos (así S.T.S. de 5 de junio de 2003), de modo que cada uno de los delitos objeto de acusación, tiene autonomía propia si bien las calumnias o injurias y las coacciones se integrarían a su vez en el delito contra la integridad moral.

En consecuencia, es posible en abstracto que se declaren probadas las calumnias y/o las coacciones y sin embargo se entienda que no existe delito contra la integridad moral y viceversa, cabe la condena por este delito y entender que no existe el delito de calumnias o los de coacciones.

El artículo 173.1 del Código Penal sanciona con pena de prisión de 6 meses a dos años al que infringiere a otra persona un trato degradante menoscabando gravemente su integridad moral. El bien jurídico que este precepto protege es la libertad y la dignidad humana, constitucionalmente protegida en el art. 15 de la Constitución Española, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia y que de acuerdo con el art. 10.1º de la Constitución, "la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes sean, junto con el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, fundamento del orden político y de la paz social. Como establece el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de octubre de 2.001, el art. 15 de la Constitución reconoce a todos el derecho a la "integridad moral" y proscribire con carácter general los "tratos degradantes". La integridad moral es un atributo de la persona, como ente dotado de dignidad por el solo hecho de serlo, esto es, como sujeto moral, fin en sí mismo, investido de la capacidad para decidir responsablemente sobre el propio comportamiento. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 120/1990 de 27 de julio realiza un acercamiento al concepto de integridad moral, al decir que en el art. 15 de la Constitución Española se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra los ataques dirigidos a lesionar su cuerpo y espíritu, sino también contra toda clase de intervenciones en esos bienes que carezcan del consentimiento de su titular. Se ha dicho por doctrina científica que se relaciona la integridad moral con esta idea de inviolabilidad de la persona, y con los conceptos de incolumidad e integridad personal.

El Tribunal Supremo en sentencia de 16 de abril de 2.003 considera que el concepto de atentado contra la integridad moral, comprenderá: a) un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito. b) un padecimiento, físico o psíquico en dicho sujeto. c) un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito. Partiendo de este concepto de integridad moral y de los elementos de la misma, hay que analizar uno por uno cada uno de los distintos episodios recogidos en el escrito de acusación de cara a determinar si los mismos han existido y en los términos que los valora la acusación, siguiendo por razones sistemáticas un orden cronológico, con especial atención a los episodios que por sí mismos, se mantiene, tienen relevancia penal.

Hay que situarse en el momento en el que Don Francisco Javier Martínez Fernández es nombrado Arzobispo de Granada en marzo de 2.003. Hasta ese momento el acusado había sido Obispo de Córdoba desde el año 1.996, ciudad en la que en el juicio se ha acreditado de forma sobrada que mantuvo un claro enfrentamiento con la entidad CajaSur y con su Presidente Don Miguel Castillejo. La defensa y sobre todo el Ministerio Fiscal, se han esforzado por negar dicho enfrentamiento cuando lo cierto es que mantener una relación con esa entidad y con su máximo dirigente, ni es constitutivo de delito, ni tiene que ser imputable al acusado. La negación de esa mala relación junto con el hecho de que el señor Arzobispo no mandaba sobre las decisiones el Cabildo y que el mismo sólo quería conocer el libro para poder prologarlo y no impedir su publicación son los tres hechos inciertos que la defensa del acusado ha tratado de defender a lo largo del procedimiento.

No es este el lugar idóneo para tratar el tema del enfrentamiento entre CajaSur y el

señor Martínez Fernández, basta con decir, a los efectos que nos interesan, que el mismo existió y resulta probado con nitidez, como tampoco cabe dudar de que todos los actos del acusado contra el señor Martínez Medina, justificados o no, lícitos o ilegales, constitutivos de delito o no, vienen motivados por la clara vinculación de este con CajaSur y el deseo del nuevo Arzobispo, además de distanciarse y diferenciarse de su predecesor, de desterrar a la citada entidad de Granada en lo que se refiere a las relaciones con la Iglesia, y frustrar los proyectos en curso en los que participaba esa entidad y al frente de los cuales estaba el señor Martínez Medina, que era además persona de confianza del anterior Arzobispo Don Antonio Cañizares que tan buena relación tenía con la entidad ahorradora.

Por su parte, el señor Martínez Medina cuando el nuevo Arzobispo es nombrado, ocupaba el cargo de Archivero Capitular y Conservador Capitular del patrimonio histórico-artístico de la Catedral, cargos para los que fue nombrado el 16 de julio de 2.002 por el entonces Arzobispo Don Antonio Cañizares Llovera (documentos 8 y 9 de la querella, folios 37 y 38 de las actuaciones). Para el primer cargo fue nombrado como oficio estable, análogo a indefinido, y para el segundo por un periodo de cinco años. Dichos nombramientos denotan la preparación del señor Martínez Medina y la confianza en él del Arzobispo. No hay que olvidar tampoco que el señor Martínez Medina fue Comisario de la Exposición desarrollada entre junio y diciembre del año 2.000 "Jesucristo y el Emperador Cristiano" organizada por el Arzobispado de Granada y financiada por CajaSur. Después del éxito de dicha exposición, el Arzobispo nombró al señor Martínez Medina canónigo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana, cargo que simultaneaba con el de Consejero General de CajaSur hasta junio de 2.003, contando con autorización de su Arzobispo y desde dicha fecha pasó a ser Consejero Honorario (documento 2 de la querella, folio 30 de las actuaciones) además de desempeñar su puesto de profesor en la Facultad de Teología.

Las relaciones entre el Arzobispado de Granada y la entidad CajaSur eran bastante buenas y fruto de esas buenas relaciones, se firmó un acuerdo General de Colaboración el 11 de abril de 2.002 que suscribieron Don Antonio Cañizares por la Diócesis y Don Miguel Castillejo por CajaSur (folios 111 a 115 del tomo II). Por cierto, pese a los esfuerzos de la defensa el citado acuerdo no consta se haya resuelto pues sí bien es cierto que el convenio establece en el acuerdo undécimo que "el presente convenio estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2.002", añade a continuación "renovándose tácitamente por periodos anuales, si no hay denuncia del mismo por alguna de las partes. En caso de renuncia de algunas de las partes, esta deberá realizarse con seis meses de antelación, mediante comunicación por escrito o a la comisión de seguimiento", renuncia que no consta se haya realizado.

Junto a ese acuerdo general, destaca la colaboración entre la Diócesis y la Caja para dos proyectos muy importantes, el Museo de la Catedral a ubicar en los sótanos de la Iglesia del Sagrario y la elaboración de un libro sobre la Catedral de Granada. Precisamente en la reunión del Cabildo de 26 de diciembre de 2.000 en la que toma posesión como canónigo el señor Martínez Medina, como es costumbre en las tomas de posesión, se propone un tema para someter a votación y el propio señor Deán, Don Sebastián Maldonado, tuvo a bien proponer la publicación de un libro sobre la Catedral de Granada, y la sorpresa surge cuando el Arzobispo señor Cañizares pone de manifiesto que el señor Lázaro Gila estaba trabajando en una publicación y pide al Cabildo que la apoye, y después de una ronda de consultas el Arzobispo insiste en que la Catedral de Granada "tiene entidad para dos publicaciones con distintas perspectivas, ya que la patrocinada y dirigida directamente por el Cabildo tendría un sentido teológico-pastoral, mientras que la del señor Gila Medina sería más

histórico-artística". En la propia acta (folio 68 del tomo 2º), se hace constar que "el señor Medina se inclina por que se hagan dos publicaciones complementarias y comunica que ya hay financiación para la que haga el Cabildo (obviamente todos sabían que era CajaSur por la vinculación del nuevo canónigo con la entidad y por las buenas relaciones con Cañizares), mientras que para la del señor Gila hay que buscar quien la financie". Finalmente se aprueba por unanimidad que "el Cabildo trabaje sobre el esquema previo por su propia publicación y que al mismo tiempo estudie el proyecto del señor Gila de forma que ambas publicaciones se complementen y lleguen a feliz término y se eviten repeticiones innecesarias". En definitiva, el libro del Cabildo era el del señor Martínez Medina financiado por CajaSur y este iba a ser coordinador.

El propio señor Deán de la Catedral, es el que se reúne con los coordinadores de los autores del libro en la Sala Capitular el 29 de diciembre y el que firma las cartas de invitación a los autores el 5 de marzo de 2.001 (documentos 5, 6 y 7 de las actuaciones, folios 33, 34 y 35). El 20 de diciembre se produce la reunión en el Palacio de Viana en Córdoba entre Monseñor Cañizares y Don Miguel Castillejo para tratar el tema del libro y del Gran Mueso de la Catedral, reunión que existe y que ha sido confirmada en el acto del juicio por Don José Eduardo Huertas, responsable de la obra social de CajaSur y por Don Miguel Peinado Muñoz, en ese momento Vicario General de la Diócesis que acompañó al Arzobispo a la reunión.

Las partes han dedicado parte de sus esfuerzos en discutir si la fecha de publicación era el 2.004 coincidiendo con el V Centenario del fallecimiento de la Reina Isabel la Católica y el III Centenario de la Terminación de la Catedral además de si el libro debía de tener o no una orientación Teológico Pastoral, cuestión en nada relevante a los efectos que nos ocupan. La prueba practicada y la lógica no pueden llevar a otra conclusión que tanto el libro como el Museo Catedralicio no pueden entenderse sino como algo conmemorativo del doble centenario. Resulta difícil de explicar que de no concurrir ese doble acontecimiento en el año 2.004, se haya admitido por el Cabildo en su reunión de 26 de diciembre que se elaboren dos libros sobre el templo catedralicio. Las comunicaciones remitidas por Martínez Medina a los autores, como por ejemplo la del documento 7 de la querrela, folio 36, ponen la fecha tope para remitir sus escritos la de 10 de diciembre de 2.002, es decir, con el plazo suficiente para que el libro pudiera estar listo en el año 2.004 y no se trataba de un proyecto a más largo plazo.

En las actuaciones constan distintas informaciones periodísticas sobre el museo y por el ejemplo en el folio 32 de las actuaciones, el diario ABC recoge palabras de Antonio Cañizares en su última comparecencia pública el 5 de diciembre de 2.002 antes de marcharse a Toledo, ponía de manifiesto su previsión de que el Museo, el proyecto hermano del libro, estuviera listo para entrar en funcionamiento en 2.004 en que se celebraría el V centenario de la muerte de Isabel la Católica. Entre los documentos aportados por la representación del acusado figura un documento firmado por el canónigo señor Muñoz Osorio, delegado capitular para actividades Pastorales y Culturales fechado el 5 de abril de 2.003 (folio 69, tomo II) en el que se hace constar "al acercarse el III centenario de la terminación de nuestra Catedral 24.12.1.704 - 24.12.2.004 propongo una serie de acciones", entre las que figura "la publicación de dos libros sobre la Catedral, Aspectos históricos y artísticos (Lázaro Gila Medina) y Aspectos teológicos y pastorales (Fco. Javier Martínez Medina). Al pie de página se hace constar que el libro del profesor Gila, fue aprobado por el Cabildo a propuesta del Sr. Deán y el segundo con lo acordado en sesión capitular de 26 de diciembre de 2.000. En el

folio 71 del tomo II de las actuaciones (documento 6), figura un certificado del acta de la sesión capitular de 10 de mayo de 2.003 en el que se aprueba ese programa incluidos los dos libros, oponiéndose el señor Martínez Medina que defendía un programa más cultural. Por lo tanto la publicación del libro en el año 2.004, formaba parte de un programa cultural aprobado por el Cabildo pese a lo que varios capitulares, cuya credibilidad por cierto por esta y otras razones es bastante relativa.

En el juicio se ha contado además con varios testimonios que confirman la fecha prevista de publicación en el año 2.004. Es el caso de Don Eduardo Huertas Muñoz, director de CajaSur y de la Obra social que confirma que el libro tenía que estar para finales de 2.004 para coincidir con el aniversario de la Reina Isabel. Una de las autoras del libro, Doña Pilar Bertos, afirma que el libro tenía que estar para el 2.004. Otro de los autores, Don Antonio Calvo confirma que el libro tenía que estar para noviembre de 2.004. Don Cesar Girón, presidente de la asociación Granada Histórica y corporal, confirma que estuvo en un acto en el que el señor Cañizares hablo del proyecto del museo y del libro y que iba a ser publicado con motivo del centenario de Isabel la Católica. Otro de los autores del libro, Don Emilio Carø, confirma que el libro tenía que estar terminado para el aniversario.

Por último, en la causa consta un escrito de Don Antonio Cañizares fechado el 7 de noviembre de 2.004 (folio 89, tomo II) donde el Arzobispo se ve obligado a hacer juegos malabares con las palabras y al final no queda nada en claro, obligando a leer entre líneas. Además de reconocer que fue el propio señor Cañizares el que encomendó junto con el Deán a Martínez Medina la ejecución del proyecto, afirma que "el encargo no suponía en modo alguno una fecha límite en su ejecución. En algún momento recuerdo que hable lo conveniente, por diversas razones, que sería que su publicación pudiese coincidir con el quinto centenario de la muerte de la Reina Isabel, "la Católica". Pero sin poner por mi parte en absoluto, un límite concreto de tiempo. Soy consciente de las vicisitudes que una obra de este carácter puede comportar y hubiese sido absurdo fijar con precisión una fecha". Lo que queda claro es que la fecha deseada, la conveniente sería la del centenario de la Reina Isabel, pero a partir de ahí, al contrario de lo que se trata de defender por la defensa del acusado, la misiva admite diversas interpretaciones y no se sabe cual es la cuestión a la que responde, pues lo que viene a decir en definitiva es que el centenario era la fecha deseada y que no existía una fecha límite para su ejecución pero en modo alguno se afirma en la carta como se pretende, que no se quisiera hacer coincidir el libro con el centenario.

**TERCERO.** En estas circunstancias, con los proyectos del museo y con el libro en marcha y con la financiación necesaria, se produce en marzo el nombramiento de Don Francisco Javier Martínez Fernández como arzobispo de Granada. El referido no espera ni a tomar posesión para mostrar su rechazo a CajaSur y en abril de 2.003, llama por teléfono a Don Francisco Javier Martínez Medina y le prohíbe la presentación y publicación de la revista de Semana Santa de la caja "Alto Guadalquivir". Dicha revista fue publicada y distribuida, pero nunca se presentó y el responsable de esa obra, el señor Martínez Medina cumplió su voto de obediencia y no presentó la revista pero no puede hacer nada para impedir que se distribuya la misma cuando ya estaba impresa. El acusado reconoce la llamada y esgrime el argumento insostenible de que lo que pidió era que se retrasara su presentación hasta que el llegara debido a que la revista era un homenaje a Don Antonio Cañizares por su marcha e incluía las palabras dirigidas por este a las Cofradías en Semana Santa a las puertas de la Catedral. Dejando al margen que no parece estéticamente adecuado

que un homenaje al que se marcha se posponga hasta meses después cuando llega el que lo sustituye, lo cierto es que como es obvio, una revista de Semana Santa debe publicarse precisamente en ese periodo y no por ejemplo en el mes de agosto o en Navidad. Antes de llegar el Arzobispo "in pectore" se toma la molestia de impedir una revista de Semana Santa en Granada, lo cual sólo se explica por el hecho de que dicha revista estaba publicada y financiada por CajaSur y en ese momento el nuevo Arzobispo sólo conocía a Martínez Medina de una cosa, de CajaSur. Por cierto, el canon 382 establece que "quien ha sido pródigo al Episcopado no debe inmiscuirse en el ejercicio del oficio que se le confía antes de tomar posesión canónica de la diócesis", precepto que parece no fue observado por el acusado conforme se ha expuesto.

Una vez que Don Francisco Javier Martínez Fernández toma posesión, a partir del 1 de junio de 2.003, se produce la conversación por teléfono de 15 de octubre de 2.003 en la que el nuevo Arzobispo le comunica a Martínez Medina su cese en los cargos de Conservador del Patrimonio y Archivero y la de 25 de diciembre cuando le reitera su cese instantes antes de la celebración de la misa de Navidad en la catedral. Dejando al margen que no parece el mejor momento para plantear y exigir que abandonara sus cargos cuando se va a celebrar nada más y nada menos que la misa de Navidad en la Catedral y resulta llamativo que el Arzobispo estuviera preocupado precisamente por esa cuestión ese día, no figura nada en las actuaciones que acredite que en ambas conversaciones el acusado se comportó de un modo incorrecto, lo que en su caso no tendría nunca entidad penal, y ese comportamiento alterado del acusado además ha sido negado por todos los presentes, los canónigos de la Catedral que han declarado como testigos de la defensa, y si el Arzobispo fue duro o autoritario, no en vano está autorizado por la normativa canónica, debiendo recordarse el canon 392.

No es este el lugar para entrar a determinar si el cese o invitación a marcharse fue efectuado de forma correcta por el acusado con arreglo a la normativa canónica lo que constituye una cuestión ajena a este proceso. En cualquier caso, parece y así lo ha reconocido el acusado, que lo normal en el caso de nombramientos eclesiásticos, el nombrado sea invitado a marcharse y por obediencia se produzca la renuncia, pero en el improbable caso de que no acepte presentar su renuncia, jurídicamente debe realizarse el cese por escrito, Decreto de cese que firma el acusado el 13 de enero de 2.004 (folio 40 del tomo I de las actuaciones), y que entró en vigor el 17 de enero de 2.004. Dicho acto de cese debe de considerarse como un acto inocuo en tanto el nuevo Arzobispo puede cesar al canónigo de sus cargos cuando lo tenga por conveniente al igual que su antecesor lo nombró, sea por la razón que sea, porque el señor Martínez Medina no desempeñara a juicio del Arzobispo bien su trabajo, porque otra persona lo verificara mejor o como parece porque estaba vinculado a CajaSur, el nuevo nombrado es bien libre de tomar la decisión que tenga por conveniente y con mayor o menor acierto, podía cesar a Martínez Medina o mantenerlo en su puesto. Los cargos para los que fue nombrado el señor Martínez Medina son de los llamados de confianza y si el Arzobispo no tenía la absoluta confianza en aquel, podía y debía cesarle, actuando el querellado en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con la normativa canónica. Aún en el caso de que el cese fuera debido a que Martínez Medina era un hombre de CajaSur y de Castillejo, lo que es probable, nada obliga a Martínez Fernández a llevarse bien con dicha entidad o que le guste la misma, pudiendo tener como toda persona sus preferencias y rechazos. En cualquier caso, si al acusado no le gustaba CajaSur y el señor Martínez Medina estaba muy vinculado con esa entidad, es lógico que no confiaría en él y

como es obvio, podía cesarle. Parece que los cargos de Conservador del Patrimonio y Archivero son oficios capitulares y para los mismos es designado por el Arzobispo y por tanto este puede cesarle sin reparo alguno cuando tenga por conveniente (art. 11 in fine, 15 y 16 de los Estatutos del Cabildo).

En definitiva, lo que se pretendía era que el canónigo, por orden del Arzobispo, renunciara a los cargos para los que había sido nombrado, pero este no aceptó la renuncia sino que vino a exigir el cese en legal forma. Como esta estrategia no dio resultado, el señor Arzobispo se vio obligado a dictar el cese mediante comunicación de 13 de enero de 2.004 (documento 11 que figura al folio 40 de las actuaciones). En dicha carta, leída ante el Cabildo el 17 de enero fecha en la que entra en vigor, establece que "debido a que, dados tus vínculos con CajaSur y al conjunto de circunstancias que concurren (...) por la presente te comunicó de manera formal que con fecha de hoy cesas en todas las responsabilidades que tengan que ver con el patrimonio histórico, artístico y documental de la Catedral o de la Diócesis incluyendo el oficio de archivero y cualquier otra responsabilidad que en relación con ese patrimonio te hubiesen sido confiadas por mis antecesores", ordenando que de modo inmediato ponga en manos del Deán o del Cabildo "todo aquello que tuvieras bajo tu custodia y que sean bienes propiedad de la Catedral o de la Diócesis, tanto en lo que se refiere a bienes materiales como en lo que respecta a la propiedad intelectual, no pudiendo hacer uso de ninguno de ellos sin las autorizaciones correspondientes". Ni que decir tiene que conforme a lo antes expuesto, el Arzobispo está facultado para cesar al canónigo en dichos oficios y no es este el lugar adecuado para valorar la acomodación de dicha resolución al ordenamiento canónico, pero se observa en la misiva un desliz del acusado cuando viene a alegar como motivo del cese "debido a que, dados tus vínculos con CajaSur y al conjunto de circunstancias que concurren", lo que pone de manifiesto que la vinculación de Martínez Medina es la verdadera causa del cese.

El mismo día en que se lee esa carta en el Cabildo, el 17 de enero de 2.004 y sin darle tiempo a Martínez Medina a reaccionar, se produce el cambio de cerraduras tanto del Archivo como de las habitaciones que este ocupaba desde hace tiempo próximas al anexo y que eran utilizadas como archivo por el presbítero. No existe ninguna duda a tenor de la prueba practicada de que dichas estancias eran utilizadas por Martínez Medina a partir de la exposición "Jesucristo y el Emperador Cristiano" y que fue el propio Arzobispo señor Cañizares el que había autorizado de palabra dicha utilización y su uso por Martínez Medina. Tampoco existe ninguna duda de que entre esas estancias y el archivo de la Catedral no existe comunicación por lo que no se puede alegar que dichas habitaciones eran parte del archivo ni que desde estas se puede acceder al mismo. Pues bien, el cambio de cerraduras y la forma en la que el señor Martínez Medina recogió sus cosas y salió de sus habitaciones es uno de los delitos de coacciones objeto de acusación. Los artículos 172 y el 620.2 del Código Penal castigan como reo del delito o la falta de coacciones a quien sin estar legítimamente autorizado impida a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o le compela a hacer lo que no quiere, sea justo o injusto. No hay que olvidar que la doctrina jurisprudencial en cuanto al concepto de violencia, ha pasado de una inicial interpretación estricta, referida sólo a la fuerza física ejercida sobre una persona, a otra más amplia comprensiva de la fuerza moral o intimidación, hasta llegar a abarcar la llamada "vis in rebus", referida a los supuestos en que la violencia se aplica directamente sobre las cosas pero con la finalidad de torcer la libertad de obrar de alguien, incluyéndose en esta como más frecuente los cortes de agua, de fluido eléctrico o los cambios de cerradura en los accesos a recintos. Ninguna duda existe en

el presente caso de que se cambio la cerradura de dicha habitación y se impidió el acceso a la misma al señor Martínez pero resulta dudoso que dicha conducta pueda revestir entidad penal y que sea imputable al acusado. La habitación que ocupaba el presbítero, no se puede considerar como un domicilio o un espacio reservado del mismo sino que era una mera estancia que el mismo venía utilizando sin título alguno que le legitime y como una simple concesión del anterior Arzobispo. En esas circunstancias, no se puede efectuar reproche penal alguno a que el Cabildo o el Arzobispo decidiera que una vez producido el cese de sus cargos del señor Martínez Medina, ya no era necesario que siguiera usando esa estancia y por lo tanto igual que se le cedió, el legítimo propietario le quita la habitación y le echa. Consta en las actuaciones una comunicación del Arzobispo al Deán de 13 de enero de 2.004 en el que le comunica el cese de Martínez Medina y le pide que se haga cargo momentáneamente de todas las responsabilidades de este.

En cuanto a que la orden de cambiar la cerradura partiera del señor Arzobispo, ninguna prueba existe en las actuaciones sobre este hecho y sin dudar del papel primordial y del mando y posición de poder que el Arzobispo tiene sobre el Cabildo, en este caso no se ha acreditado que se tratara de una orden de Martínez Fernández. Todos los miembros del Cabildo que han declarado en el acto del juicio a propuesta de la defensa, han puesto de manifiesto que fue el Deán el que dio la orden. El mismo Deán ha estado dispuesto a echarse la culpa de la responsabilidad con tal de exculpar al Arzobispo. Pero es que además la acusación ha aportado una carta, concretamente el documento 14 (folio 46 del tomo I), de fecha 2 de febrero de 2.004 en la que el propio Martínez Medina se dirige al Arzobispo y le solicita un Decreto por el que "ordene al Ilmo. Sr. Deán del Cabildo de la S.I. Catedral de Granada quien ha cambiado las cerraduras del Archivo de la Catedral sin comunicarme nada antes ni pedir mi parecer, que reponga el asunto en la situación anterior a su personal decisión" y posteriormente expone que "el cambio de las cerraduras del Archivo Catedral ordenado por el Sr. Deán del Cabildo me causa perjuicios". Por lo tanto, el propio Martínez Medina consideraba que había sido el Deán el que había cambiado la cerradura y no el Arzobispo por lo que existe una duda en cuanto a la responsabilidad del cambio y ante la duda, debe inclinarse la resolución a favor de la tesis mas beneficiosa para el acusado por lo que procede la absolución por este delito de coacciones.

**CUARTO.** Ante el cese en esas funciones, el señor Martínez Medina solicita la revocación del Decreto y el Arzobispo dicta un nuevo Decreto el 13 de febrero (documento 17, folio 51 del tomo I) por el que rechaza la mediación para resolver el problema y rechaza que los cargos de los que le cesa sean oficios estables sino "numere" y le pide que "evite las reiteradas amenazas a personas impropias de un sacerdote", y tratando de remediar su error de la carta anterior cuando hacía referencia a CajaSur como motivo del cese, afirma en relación a la carta de 13 de enero de 2.004 que "en ese mismo escrito, es de notar que, aunque el texto mencione los vínculos del sr. Martínez Medina con CajaSur, el motivo del cese en las responsabilidades confiadas no es esa vinculación, sino el bien de la Iglesia es decir, "la libertad de la Iglesia" y la "del Obispo Diocesano en la orientación de la gestión del patrimonio de la Diócesis". El Arzobispo alega en relación a la eliminación a la mención a CajaSur que la eliminó a instancia del Cabildo que así se lo aconsejó al entender que era conveniente modificar algo de su anterior Decreto para favorecer el arreglo y optó por la mención a CajaSur. Sin embargo, todos los miembros del Cabildo que han declarado en el acto del juicio como testigos de la defensa han desmentido sin excepción al acusado y han

afirmado que nada le dijeron sobre este particular. De nuevo se pone de manifiesto que el señor Martínez Medina fue cesado por su vinculación a CajaSur, lo que se pone de manifiesto tanto por la carta de 13 de enero, como por la rectificación de 15 de febrero como por faltar a la verdad en el acto del juicio al dar explicaciones sobre este particular.

El señor Martínez Medina recurre finalmente a la Congregación del Clero que el 28 de marzo de 2.004 conforme al canon 1.733, insta a las partes a llegar a un acuerdo, y tras los contactos correspondientes, el 1 de junio de 2.004 (documento 22, folio 69 tomo I) se firma un acuerdo por el que el señor Martínez Medina renuncia a sus cargos de Archivero y Conservador de patrimonio de la Catedral de Granada, el Arzobispo revoca su Decreto de cese y el primero desiste del recurso administrativo interpuesto ante la Congregación del Clero que archiva el recurso poco tiempo después. El mismo día el Arzobispo firma un Decreto por el que acepta la renuncia de Martínez Medina y revoca su Decreto de 15 de febrero, "dejando a salvo los eventuales derechos del Cabildo". El Arzobispo reconoce de este modo en cierta manera que representa al Cabildo y que en realidad es la persona que, como no podía ser de otra manera y como se expondrá más adelante, manda en el mismo. La declaración de todos los capitulares que han declarado en el acto del juicio como testigos de la defensa han puesto de manifiesto en primer lugar, el absoluto dominio y control que el Arzobispo ejerce sobre el Cabildo y los capitulares y la subordinación de este a la voluntad del superior, y en segundo lugar, que ser miembro del Cabildo de la Catedral de Granada, no garantiza que el testigo diga la verdad en juicio.

Decir por último que en ese acuerdo se incluye de palabra que el Arzobispo se compromete a escribir el prólogo del libro sobre la Catedral de Granada de Martínez Medina, resultando nada creíble que si una persona se compromete a escribir el prólogo del libro, pueda afirmar como hace en el acusado en el juicio, que desconociera de que libro se trataba y es obvio que conocía perfectamente que se trataba del libro de la Catedral de CajaSur.

En cuanto a la forma en la que el señor Martínez Medina tuvo que retirar sus cosas de la Catedral, constan en las actuaciones dos comunicaciones a éste para que retirase sus cosas de la Catedral (documento 13 y 14, folios 80 y 81 del tomo I). En una tercera comunicación, el 18 de febrero de 2.004, se comunica entre otros aspectos, que los capitulares señores Rodríguez y Muñoz han sido designados para atenderle en el momento de retirar sus cosas. Como han reconocido estos capitulares y como se desprende de la lectura del informe posterior elaborado por estos, desconocían cuando fueron a asistir a la retirada de objetos por Martínez Medina, que este fuera acompañado de un Notario. Pues bien, ninguna de las partes puede sentirse molesta ni por el hecho de que se hubiera designado a dos capitulares para revisar la retirada de objetos ni por el hecho de que el señor Martínez Medina fuera acompañado de un Notario, y se trata tan sólo por ambas partes de garantizar que no existiera conflictos posteriores ni dudas sobre lo que se llevaba el canónigo, pero aunque sea un hecho anómalo e inusual tanto la presencia de los representantes del Cabildo y muestra la desconfianza mutua, dicho hecho no supone vejación alguna para ninguna de las partes ni puede tener relevancia delictiva.

Cuando el señor Martínez Medina retira sus cosas el 21 de febrero y cuando se firma la paz entre el Arzobispo y el Presbítero el 1 de junio del mismo año, el primer sigue siendo Canónigo y continúa en marcha la preparación del libro sobre la Catedral de Granada. En esa fecha el interesante proyecto del Museo de la Catedral ha pasado a mejor vida y se ha frustrado probablemente por la voluntad del Arzobispo y debido a que estaba patrocinado por CajaSur, pues ninguna otra explicación se puede dar sobre la caducidad de la licencia y

basta leer la información periodística de la página 76, no habiéndose aportado por la defensa ninguna explicación alternativa sobre este particular. El 9 de agosto el señor Martínez Medina se dirige mediante carta al Arzobispo recordándole su compromiso de la introducción o prólogo del libro sobre la Catedral de Granada, poniéndole en su conocimiento que se han terminado de corregir las segundas galeradas y que la imprenta no puede esperar más. En respuesta a esta comunicación el 26 de agosto, el señor Martínez Fernández llama por teléfono al Sr. Martínez Medina y a gritos le dice que él es el único dueño de la Catedral y que si no detiene la publicación del libro pagará sus consecuencias y que con látigo le enseñará a obedecerle, acusándole de ser un mal sacerdote. Al día siguiente el Arzobispo le remite una carta en la que le repite que "has de detener inmediatamente la publicación del libro hasta que yo de autorización para ella e indique como ha de hacerse" y "que el libro se publicara en su día si Dios quiere y de la manera que sea mejor para la Iglesia". La carta en la que se hace referencia a la conversación anterior, acredita que la llamada se produjo y que los términos de la misma y las palabras del Arzobispo fueron las que dice el querellante. Tanto la doctrina emanada del Tribunal Constitucional como de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resultan constantes a la hora de afirmar la validez para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia, del único testimonio inculcatorio procedente de la víctima del delito (coincida o no con el sujeto pasivo del mismo) en aquellos casos en los que por la naturaleza del hecho delictivo y por las demás circunstancias concurrentes en la causa no se pueda disponer de otra posibilidad probatoria directa o indirecta que pudiera provenir de otras fuentes (así sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1.998 y 20 de febrero de 1.997) y tratándose de una conversación entre dos personas sin testigos, como ha establecido la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Mayo de 1996 en consonancia con la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de Diciembre de 1989 la oralidad, la publicidad, la contradicción y sobre todo la inmediación, permiten al juzgador valorar en la vista los gestos, las actitudes, las turbaciones y las sorpresas de cuantos intervienen en el plenario, todo lo cual permite fundar su íntima convicción acerca de la veracidad o mendacidad de las respectivas declaraciones y en el presente caso y sobre este particular, la declaración del señor Martínez Medina reviste por sí sola las suficientes garantías de veracidad por la coherencia, claridad y persistencia en la inculcación para ser absolutamente creído sobre los términos de la conversación, sin que las palabras del acusado ese día revistan entidad penal pero ponen de manifiesto su talante y su interés por evitar la publicación del libro a toda costa y su desesperación al conocer que podía ser publicado.

**QUINTO.** La carta de 26 de agosto (folio 77 del tomo I) dice mucho más de lo que parece. El Arzobispo ordena a Martínez Medina que le informe sobre el "status questionis" que le permita tener los elementos de juicio necesarios para las decisiones que ha de tomar en función de su responsabilidad sobre la Catedral como Arzobispo de Granada. Se hace constar igualmente "te repito que has de detener inmediatamente la publicación del libro hasta que yo de autorización para ella e indique como ha de hacerse" y "que el libro se publicara en su día si Dios quiere y de la manera que sea mejor para la Iglesia", ordenándole que el envíe lo antes posible el texto del libro sobre la Catedral. Además contiene un aviso o insinuación velada al decir que "el modo como tuvo lugar tu partida del archivo de la Catedral y las circunstancias que la rodearon deberían también hacerte comprender que son necesarias especiales cautelas en este tema", aviso de lo que vendría después.

El señor Martínez Medina remite el 28 de agosto una carta al Arzobispo (folio 78 del tomo I) en el primer lugar, cumpliendo y obedeciendo los requerimientos del Arzobispo le explica el proyecto desde su inicio y le pone al día sobre su estado actual. Martínez Medina le pone de manifiesto que se ha dirigido a los distintos autores titulares de los derechos de propiedad intelectual y que estos querían ser recibidos por el Arzobispo para solucionar el problema planteado, haciendo constar los problemas planteados a los autores y que estos se negaban a darle sus textos para entregárselos al Arzobispo. Por último, sin renunciar a sus derechos de propiedad intelectual, el propio canónigo le envía sus escritos para que quede claro "su fidelidad a su ministerio sacerdotal a pesar de las no pocas e incomprensibles y poco evangélicas dificultades que se le están poniendo en el camino. Por lo tanto, el canónigo obedece al Arzobispo, le informa sobre el estado del libro, le remite sus propios textos y le comunica que no le puede enviar los de los demás autores porque se niegan a ello y quieren una reunión con el Arzobispo para solucionar el problema suscitado. En consecuencia, ningún reproche cabe hacer al señor Martínez Medina.

Los autores se dirigen mediante carta directamente al Arzobispo y el 30 de septiembre (folio 526, tomo III) al haber sabido su "comunicación de paralizar temporalmente los trabajos de edición y publicación de la obra", por lo que en uso de sus derechos de propiedad intelectual, haciendo constar los perjuicios sufridos, el piden una reunión urgente en el plazo de una semana al ver sus "legítimos intereses profesionales e intelectuales gravemente perjudicados por su intención de paralizar temporalmente la obra y que le entreguemos nuestros textos originales, una decisión que impediría (y aquí está la clave) su publicación en el tiempo y forma estipulados, octubre-noviembre de 2.004. Ante la falta de respuesta el 11 de octubre de 2.004 (folio 527), le ponen en su conocimiento que ellos han entregado sus textos y que el libro se está imprimiendo en la imprenta San Pablo en Córdoba. El 13 de octubre el Arzobispo (folio 529) les responde pero no para recibirles, sino que les dice que "cualquier reclamación a que esta decisión diera lugar deben dirigirla a Don Francisco Javier Martínez Medina que no me informó adecuadamente acerca del libro con tiempo suficiente y de la forma necesaria para que el Arzobispo y el Cabildo puedan asumir sus respectivas responsabilidades", y en cuanto a la reunión, les dice "les recibiré más adelante cuando sea posible y será un placer conocerles". Por lo tanto, atribuye sin motivo la responsabilidad a Martínez Medina y no les recibe para solucionar el problema.

Ante la falta de respuesta del Arzobispo y la ausencia de interlocutor, los autores del libro se dirigen directamente al Nuncio de su Santidad para exponerle el problema y le explican los problemas que sufren, los perjuicios padecidos, los esfuerzos realizados, el hecho de que el Arzobispo, con los textos en la imprenta, le impone al coordinador de la obra señor Martínez Medina la paralización del libro, le ordena la entrega de los textos originales y hace depender su placet del examen que pensaba realizar de los mismos. Los autores en el citado texto defienden absolutamente al profesor Martínez Medina, califican de incomprensible la actitud del Arzobispo de no publicar el libro y le manifiestan su intención definitiva de desvincular sus textos del libro.

Durante este conflicto y con el fin de paralizar el libro, el Arzobispo recurre al Cabildo sobre el que tiene un poder absoluto. Ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad como los capitulares que han declarado en el acto del juicio se muestran como absolutamente subordinados y sumisos al Arzobispo del que dependen totalmente. Se ha acreditado sobradamente que estos obedecen en todo momento al Arzobispo y siguen sus instrucciones, como se ha comprobado como algunos de estos capitulares, en especial el Deán señor

Sánchez Maldonado, no tienen precisamente una buena opinión del señor Martínez Medina e incluso se ha puesto de manifiesto un cierto resentimiento hacia este que se puede pensar sea incluso un problema de celos o envidia por el papel preponderante de este y la confianza que en él tenía Don Antonio Cañizares. También se ha puesto de manifiesto que los capitulares no tienen problemas en algunos casos en no ajustarse exactamente a la verdad, destacando por ejemplo el Presidente del Cabildo de la Capilla Real que durante unos interminables segundos no supo que responder y guardó un tenso silencio al ser descubierto faltando a la verdad por el letrado de la acusación al responder a una de sus preguntas sobre uno de los autores del libro y las fotografías realizadas.

Todos los esfuerzos de la defensa por aparentar la independencia del Cabildo de las decisiones de Arzobispo ha sido en vano, y la declaración en juicio de diversos integrantes del Cabildo ha puesto de manifiesto todo lo contrario como es que es un órgano subordinado y sometido al Arzobispo. En la carta de 18 de febrero de 2.004 (folio 85 del tomo II) en la que entre otros aspectos se designa a los Sres. Rodríguez y Muñoz para vigilar el momento de retirar sus pertenencias Martínez Medina, se afirma "el Cabildo como es su obligación, siempre actuará de acuerdo con el Sr. Arzobispo llevando a cabo cuantas indicaciones reciba de él".

Se ha comprobado por ejemplo que como dice el propio Deán de la Catedral señor Sánchez Maldonado, la Catedral lejos de ser algo ajeno al Arzobispo es "la Iglesia propia del Arzobispo". El ecónomo señor González Villanueva, confirma que la única persona que podría ordenar que se echara a alguien de la Catedral era el señor Arzobispo.

El Código de derecho canónico establece además el poder del Obispo sobre el Cabildo, dejando al margen el deber de obediencia y el poder de disciplina genérica del Arzobispo sobre los sacerdotes (canon 392 y 273), debiendo el Cabildo cumplir los oficios que el Arzobispo le encomiende (canon 503), aprueba los estatutos, su modificación y abrogación (canon 505), conferir las canojías y nombrar al presidente (canon 509). En los estatutos del Cabildo Catedralicio (folio 358 y siguientes) se define el poder del Arzobispo sobre el Cabildo pues entre sus funciones está cumplir los oficios que le encomiende (art. 1), el Arzobispo preside las celebraciones en la Catedral (art. 4), nombrar a los canónigos (art. 5), remover a los canónigos (art. 10 f), elegir al Presidente y distribuir los oficios y funciones (art. 11 in fine), convocar la celebración del Cabildo (art. 25 a), o sancionar a los canónigos (art. 44).

El poder del Arzobispo y su utilización del Cabildo para impedir la publicación del libro se pone de manifiesto en la sucesión de hechos que se producen a partir de las cartas de los autores de 30 de septiembre y 11 de octubre de 2.004 y sus requerimientos para reunirse con el Arzobispo y la carta del Martínez Medina de 28 de septiembre respondiendo a las preguntas del señor Arzobispo. El 19 de octubre el Arzobispo se dirige al Cabildo mediante carta (folio 513, tomo III) y expone que ha recibido documentación relativa al libro que le había remitido Martínez Medina y de nuevo hace referencia a amenazas por parte de seculares a la Iglesia, haciendo referencia los autores y su alegación de los derechos de propiedad intelectual y menciona, marcando la línea a seguir, "las circunstancias del todo anómalas que rodearon a la partida del Archivo de la Catedral" y que según le había informado el Deán verbalmente, "no le hizo entrega al Cabildo de inventario, información o documentación alguna, y sí que se llevó en cambio, toda una serie de cajas, en presencia de notario civil, de acuerdo con el acta que obra en mi poder, pido que el mismo Cabildo se informe pormenorizadamente del Estado del Archivo y de sus pertenencias y propiedades de forma

que este asunto, antes de la publicación del mencionado libro pueda quedar definitivamente zanjado". Apenas dos días después, el 21 de octubre y en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Arzobispo, tal y como se expone en la propia acta (folio 511) y pese a la negativa a reconocer esa vinculación por los testigos de la defensa, se reúne el Cabildo para dar lectura a la carta de 19 de octubre, a las de los autores de 30 de septiembre y 11 de octubre, y la de Martínez Medina de 21 de octubre. El Cabildo, como no podía ser de otra manera, acuerda requerir a Martínez Medina que aporte el inventario de bienes muebles de la Catedral ya realizado, ejemplares del libro Archivo Catedral Inventario General de Don Manuel Casares Hervás, material remanente de la exposición Jesucristo y el Emperador Cristiano, material para el libro entregado a partir del Cabildo de 26 de diciembre de 2.000, estado en el que dejó el archivo capitular y el inventario, requiriéndole para que se abstenga de llevar a cabo cualquier actuación que pueda afectar a los derechos del Cabildo, incluida la propiedad del libro sin contar con el consentimiento del Cabildo. De este modo, como brazo ejecutor del Arzobispo, realiza un requerimiento de varios aspectos poco concretos para finalizar con lo que de verdad importa, que es el libro de CajaSur.

El 23 de octubre el secretario del Cabildo señor Muñoz Osorio se dirige a Martínez Medina y le pide información, conforme a lo acordado en la sesión de 21 de octubre de 2.004, sobre el inventario de bienes concluido y los ejemplares del libro de la Catedral de Don Manuel Casares (documento 20, folio 88, tomo II). El día 22 del mismo mes, el señor Martínez Medina había pedido al Cabildo copia de la carta del Arzobispo (documento 33, folio 146 del tomo II).

El 29 de octubre (folio 147, tomo II, documento 34), los autores se dirigen de nuevo al Arzobispo poniendo de manifiesto que el libro se encuentra en la imprenta San Pablo en Córdoba y ante la imposibilidad para reunirse con ellos y su voluntad "de retrasar, o quizás parece más bien detener sine die la publicación del citado libro y siendo esencial, como lo fue a la hora de hacer el encargo, la fecha de la publicación que coincidiera con la conmemoración referida", viendo perjudicados sus derechos profesionales e intelectuales", al amparo de lo previsto en el art. 68.1 a) de la Ley de Propiedad Intelectual, "entendemos resuelto el compromiso adoptado por ambas partes", prohibiendo la utilización de sus textos y reservándose las acciones legales. Por lo tanto, los autores retiran sus textos y prohíben su cesión al Cabildo, resolviendo sus compromisos "morales" con la Iglesia, por lo que pueden publicar el libro y además por CajaSur, con lo que la estrategia de presión no da resultado y la publicación del libro se puede consumir.

El día siguiente, el 30 de octubre se emite informe por un empleado de la Catedral, Don Carlos Olgoso que comunica al Deán que entregó varios ejemplares del libro de Don Manuel Casares a Don Francisco Javier Martínez Medina porque el primero se los había regalado a Don Antonio Morcillo y este a Don Francisco Javier (documento 35). El 2 de noviembre el canónigo vuelve a pedir al Cabildo la carta del Arzobispo de 21 de octubre (documento 36, folio 150, tomo II). El 5 de noviembre (folio 86 del tomo II), el Cabildo se dirige de nuevo a Don Francisco Javier al considerar que la anterior comunicación, la de 23 de octubre, no recogía todo lo acordado en la sesión del Cabildo de 21 de octubre y le piden al canónigo que informe sobre el material remanente de la exposición Jesucristo y el Emperador Cristiano, fotos realizadas para el inventario, situación del libro que el Cabildo le encargó en la reunión de 26 de diciembre de 2.000 y estado del archivo capitular y del inventario del mismo que comenzó a realizar. Por último, le requieren para que "se abstenga de realizar cualquier actuación que de una forma u otra pueda afectar a los derechos de la

Catedral o del Cabildo, a su propiedad o a sus derechos (incluida la publicación del libro sin contar previamente con el consentimiento del Cabildo". Al día siguiente, el 6 de noviembre, Martínez Fernández responde al Cabildo y a su escrito de 23 de octubre y contesta que desde que fue cesado en sus puestos y expulsado de las estancias del archivo, no puede tener ninguna responsabilidad sobre el Archivo y sus bienes, y en cuanto al inventario, confirma que como dijo en el Cabildo de 4 de octubre de 2.003, el mismo estaba terminado y sería una pena que se hubiera perdido, prometiendo en tal caso intentar reconstruirlo. En cuanto al libro de Manuel Casares Hervás sobre la Catedral de Granada, afirma que se lo regaló Don Manuel Morcillo.

**SEXTO.** A partir de aquí, con una situación de claro enfrentamiento, con Martínez Medina fuera del libro pero sin que se detenga su publicación una vez que CajaSur sigue adelante y los autores han retirado sus escritos resolviendo sus obligaciones, se suceden los acontecimientos. El 6 o el 7 de noviembre, Martínez Fernández se dirige a Córdoba a la imprenta San Pablo para obtener el libro de la Catedral, pero desde la imprenta le dicen que no se lo pueden entregar, por lo que regresa a Granada o no llega a culminar el viaje volviendo una vez iniciado el trayecto. Martínez Fernández intenta hablar con Don Miguel Castillejo para evitar la publicación del libro pero este no quiere recibirle o por otro motivo no tiene lugar la reunión. Es el segundo viaje de un Arzobispo de Granada a Córdoba por el tema del libro de la Catedral. El primero fue el del Arzobispo Antonio Cañizares el 20 de diciembre de 2.000 en el Palacio de Viana cuando se reúne con Don Miguel Castillejo para conseguir financiación para el libro y el museo de la Catedral. El segundo es el 6 o el 7 de noviembre de 2.004 cuando el Arzobispo Martínez Fernández se dirige a una imprenta en Córdoba para obtener el libro, una vez que el proyecto del Museo se ha frustrado y se ve obligado a volver sin el libro y sin hablar con Don Miguel Castillejo.

El día 7 de noviembre se remite por Martínez Fernández una carta de Miguel Castillejo en la que le dice en relación a Martínez Medina que "esta persona y precisamente por actuaciones en relación con el oficio de la Catedral, está desde hoy suspendido en el oficio de canónigo y hace y meses que ha cesado como archivero y responsable del patrimonio de la Catedral" y "en las últimas semanas, y por mediación de algunos seglares de entre los autores del libro, se viene extorsionando a la Iglesia, amenazándola con privarle de sus derechos que le corresponden en la gestión y en la publicación de su patrimonio". Don Francisco Javier Martínez Fernández llega a pedirle a Don Miguel Castillejo que ordene se detenga sin dilación la publicación del libro hasta que todos los extremos relativos a la propiedad intelectual y otros asuntos conexos en relación con el patrimonio de la Catedral de Granada estén resueltos de forma satisfactoria, y en desesperación termina la carta diciendo "soy consciente, D. Miguel, de que en las cuestiones que fue preciso afrontar, durante mi ministerio, nos hemos podido herir el uno al otro. Y nunca he deseado hacerlo, y sin duda usted tampoco. No puedo sino rogarle que disculpe lo que en alguna de mis actuaciones hubiera podido haber de intemperancia, que no lo tenga en cuenta al recibir esta petición y que muestre su magnanimidad y el afecto al bien de la Iglesia que ha puesto de manifiesto en tantas ocasiones", haciendo constar que remite copia al Obispo de Córdoba rogándole que interceda ante él para que no se dañe a la Iglesia. Esta carta a la desesperada del Arzobispo al que en otro tiempo fue su "contrincante", pone de manifiesto su interés en impedir la publicación del libro y supone un claro reconocimiento del enfrentamiento y de la mala relación que nadie niega, el propio acusado la ha venido a reconocer en el juicio, sin que esta

conclusión pueda desvirtuarse por las comunicaciones absolutamente protocolarias entre Martínez Fernández y distintos responsables políticos de la época aportadas por su defensa.

El mismo día 7 de noviembre de 2.004 se produce el cese o suspensión de Martínez Medina en su condición de canónigo mediante la carta que entre otros figura en el folio 50 de las actuaciones (documento 40 del tomo I). En dicho Decreto, el Arzobispo afirma en relación a Martínez Medina que "te suspendo en el ejercicio de tu condición de capitular, y de las obligaciones y derechos anejos a este oficio, lo que tendrá efecto en el momento mismo de serte comunicado el decreto, y como paso previo, si esta medida no produjera el efecto necesario, para tu remoción del oficio, sin perjuicio de otras acciones en el ámbito canónico o civil a que haya lugar". El Decreto en términos ofensivos expresa como motivo de la suspensión previa a la remoción "el motivo de apropiación indebida reiterada y pertinaz de bienes de la iglesia pertenecientes al Cabildo Catedral, así como obstaculizar gravemente el ejercicio del ministerio episcopal en relación con bienes eclesiásticos, aunque sea por medio de personas seculares interpuestas, extorsionando a la Iglesia, intentando arrebatarle sus derechos de forma dolosa y alevosa y dando lugar a que pueda producirse un grave escándalo". Además e independientemente con dicha suspensión, le impone que entregue "sin condiciones y en el plazo perentorio de cinco días, cualquiera bienes o propiedades o documentación de cualquier tipo que obren en tu poder en función del cargo que tuviste en su día como archivero y Conservador del patrimonio de la Catedral y pertenezcan al Cabildo o sobre los cuales tenga el Cabildo la tutela o cualquier tipo de derecho" y "te reitero una vez más que has de detener inmediatamente la publicación del libro sobre la Catedral y que eres el único responsable de cualesquiera perjuicios del tipo que sean que puedan ocasionarse a la Iglesia o personas físicas en relación con este asunto. Por lo cual en el caso de que a la iglesia se le reclamen derechos que eventualmente hubieran sido lesionados y sean exigibles en derecho, la Iglesia te los reclamará a ti".

La carta termina diciendo que "mientras tanto tienes aún en todo momento la posibilidad de deponer tu actitud y de informar conforme a la verdad a los seculares que estás utilizando para tus intereses en perjuicio del bien de la Iglesia. Si lo hicieres, sabes que siempre serás acogido con misericordia".

De la citada carta se pueden sacar varias conclusiones. El señor Martínez Medina es suspendido y no removido de su cargo de canónigo. En segundo lugar, las causas del cese son la apropiación indebida reiterada y pertinaz de bienes de la Iglesia pertenecientes al Cabildo Catedral y obstaculizar gravemente el ejercicio del ministerio episcopal en relación con bienes eclesiásticos, aunque sea por medio de personas seculares interpuestas, extorsionando a la Iglesia. En tercer lugar, el canónigo puede volver a su cargo si cumple algunas condiciones como son devolver lo que se haya llevado que pertenezca a la Iglesia, lo que no se concreta en ningún momento, paralizar el libro de CajaSur, y hablar con los seculares autores del libro para que entreguen sus textos y no cumplan su determinación de publicar los mismos en otros libros ajenos al Cabildo. Ante la absoluta indeterminación de lo que tenía que devolver y hasta mediada la segunda sesión del juicio no se supo que se podía haber llevado el señor Martínez Medina y de hecho no existe el menor atisbo de que tenga en su poder algo que no sea suyo, lo relevante para volver a ser canónigo era paralizar definitivamente el libro y convencer a los autores para que no molestaran al Arzobispo y entregaran dócilmente sus textos. Por lo tanto, se le obliga o compele a hacer algo que no quiere si quiere conservar su puesto y no sufrir otros males posteriores como el impago de su salario, la campaña de descrédito o incluso la denuncia en su contra. Pues bien, este cese es

precisamente el segundo delito de coacciones del que se acusa al señor Martínez Fernández.

El delito de coacciones aparece tipificado en el artículo 172 del Código Penal que castigan a quien sin estar legítimamente autorizado impida a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o le compela a hacer lo que no quiere, sea justo o injusto. Como señalan a título de ejemplo las sentencias de 24 de septiembre de 1.999 y 2 de febrero de 2.000, el delito de coacciones, requiere como presupuestos legales, los siguientes: 1º) Una conducta violenta de contenido material, violencia física o intimidación, ejercida sobre el sujeto pasivo, sea de modo indirecto o directo. 2º) La finalidad perseguida, como resultado de la acción, es impedir hacer lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto. 3º) Intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad daría lugar a la falta. 4º) Intención dolosa consistente en el ánimo de restringir la libertad ajena. 5º) Ilicitud del acto desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico. En este caso nos encontraríamos ante un caso de intimidación, de fuerza moral para torcer su voluntad, para obligarle a hacer lo que no se quiere.

Hay que pensar que en momento de emitirse el Decreto, el señor Martínez Medina ha renunciado a su cargo de coordinador y se ha apartado del libro y los autores de los textos quieren publicarlo y han decidido resolver su compromiso moral con el Cabildo y no entregar sus textos sino publicarlos posiblemente con CajaSur. El señor Arzobispo quiere impedir, debido a sus controversias anteriores con CajaSur, en concreto con Don Miguel Castillejo, su publicación, pero se niega a tratar con los autores a los que ni tan siquiera recibe, y no parece que en CajaSur se le vaya a oír, habiendo abandonado la persona que le debe obediencia, el propio Martínez Medina el proyecto, de modo que el libro se va a publicar en estas condiciones con otro nombre, y como han puesto de manifiesto los autores que han declarado en el acto del juicio y el señor Huertas como presidente de la obra social de CajaSur, se trataría de otro libro.

En definitiva, la negativa a reunirse con los autores para solucionar el problema una vez que Martínez Medina se ha retirado del proyecto y la falta de sintonía de CajaSur coloca al acusado en una delicada situación de cara a impedir el libro cuya aparición trata de evitar, no pudiendo tener acceso a los textos. En estas circunstancias, la estrategia consiste en no remover o apartar directamente al canónigo de su cargo si tantos motivos tenía para ello, sino en suspenderlo de sus funciones pero ofreciéndole la paz y la vuelta a su cargo con normalidad si entrega los textos de los autores, paraliza el libro y pacifica a los citados autores de modo que no se dirijan al Cabildo ni reclamen al Arzobispo y se eviten los problemas posteriores.

El señor Arzobispo es muy libre, con aplicación del derecho canónico, para cesar o remover al canónigo, bastando en tal sentido su simple voluntad sin mayores complicaciones, y sobre el cese o remoción nada tiene que decir el Estado Español, siendo una decisión interna de la Iglesia, de modo que en modo alguno se debe entrar a valorar la adecuación del cese a la legalidad y la justicia o conveniencia del cese, pudiendo haber en teoría motivos sobrados como los que se recogen en el Decreto de la Congregatio pro Cleris de 16 de julio al resolver el recurso de Martínez Medina contra el Decreto de 7 de noviembre, cuestión sobre la que no hay que entrar en este procedimiento. Lo relevante y lo que se aparta del derecho y supone una coerción inadmisibles al canónigo, no es el cese sino que pese a esos supuestos graves motivos que en el Decreto de 7 de noviembre no se concretan, carecen de relevancia en tanto en el mismo Decreto se establece que el Arzobispo

no le quita directamente de la condición de capitular, sino que "te suspendo en el ejercicio de tu condición de capitular y de las obligaciones y derechos anejos a este oficio, lo que tendrá efecto en el momento mismo de serte comunicado el decreto, y como paso previo, si esta medida no produjera el efecto necesario, para tu remoción de oficio". A continuación el Decreto viene a establecer lo que debe de cumplir para que se deje sin efecto la suspensión y no sea removido de su cargo, que es entregar los bienes que tenga en su poder y que pertenezcan al Cabildo, fórmula que no puede ser más inconcreta y por ejemplo el archivo de las diligencias de Fiscalía se debe a que no se sabe a que bienes se hace referencia y después del juicio se sigue desconociendo, y paralizar inmediatamente la publicación del libro, que es la verdadera condición a cumplir, además de informar a los seglares a los que estaría utilizando, los autores del libro, para que depongan su actitud, y si lo hace, será "acogido con misericordia". Es decir, si paraliza el libro será perdonado y bien acogido y si no lo hace, será removido definitivamente.

El tipo de las coacciones ampara la injerencia antijurídica en la libertad de acción (obligar a otra persona a desplegar una conducta o impedir a otra persona realizar un comportamiento no prohibido sin legitimidad alguna para ello), cuando dicha injerencia se produce a un medio: la violencia. En este caso se le está obligando al canónigo a paralizar el libro a la fuerza para conservar su puesto, presión que va amparada de la suspensión de sueldo, que es un medio coercitivo más sobre su persona de modo que la asfixia o aprietos económicos sean un factor más que quebrante su voluntad. En el propio Decreto se viene a establecer la suspensión del sueldo que no es sino uno de los derechos de la condición de canónigo a los que se refiere el Decreto, siendo uno de los deberes del Arzobispo atender a sus necesidades económicas, de modo que Martínez Medina estuvo privado de su sueldo desde noviembre de 2.004 hasta abril de 2.005, siendo absolutamente increíble que nos encontremos ante un mero error administrativo como se pretende y careciendo de trascendencia que tuviera otros ingresos. Se trata de convencerle para que paralice el libro y por eso mientras se le suspende, no se le paga y nos encontramos ante una suspensión de empleo y sueldo lisa y llanamente, suspensión que se levantará si paraliza definitivamente el libro.

Existe en este caso un claro ánimo dirigido a restringir la libertad ajena, a obligarle a paralizar el libro, que se materializa en un acto ilícito, y en este caso el acusado realiza un acto violento, entendiendo la violencia como vis compulsiva con la finalidad de obligar al perjudicado a que haga lo que no quiere, que es paralizar el libro, entregar los textos y desarticular las protestas de los autores. Concorre igualmente la ilicitud del acto, desde el punto de vista o examinado desde la normativa social y la jurídica que preside la actividad del agente (S.T.S. 445/99 de 23 marzo), quien, no debe de estar legítimamente autorizado para emplear violencia o intimidación. Resulta indiferente la voluntad del agente, que busque fines justos o injustos, aunque no parece que evitar la publicación de un libro por el hecho de estar patrocinado por CajaSur sea algo loable. En definitiva para la tipicidad de las coacciones es intrascendente la justicia o injusticia del fin perseguido, pues lo que se sanciona, precisamente, es la utilización de las vías de hecho prescindiendo del ordenamiento jurídico y de los cauces legales (sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2.000).

Una cuestión que ninguna de las partes ha planteado de forma sorprendente y que resulta trascendental son los derechos del Cabildo sobre el libro y por lo tanto su derecho a obtener la entrega de los textos y paralizar su publicación. Ninguna duda existe de que nos encontraríamos ante una obra colectiva en el sentido del artículo 8 de la Ley 1/96 de 12 de

abril de Propiedad Intelectual, que es "la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada. Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre". Por lo tanto nos encontraríamos ante una obra colectiva promovida por el Cabildo, patrocinada por CajaSur y coordinada por Martínez Medina, de forma que cuando este renuncia, la obra, que por cierto estaba ya terminada, se queda con el cargo de coordinador vacante. El acusado se ampara en un informe del asesor jurídico de CajaSur que reconoce los derechos del Cabildo sobre la obra (folio 92 del tomo II, documento 24), pero el citado informe establece además que si los autores de las obras individuales revocan su autorización para incluir el trabajo en la edición del Cabildo, quedan en libertad para poder editarla en la forma que estimen conveniente, incluso en la modalidad de colaboración o en una obra nueva o colectiva, no siendo posible utilizar el título del libro del Cabildo. Lo más interesante del informe es la apreciación acorde a la legalidad vigente, de que "los autores pueden encomendar a CajaSur la edición de una nueva obra, debiendo enviar un encargo individual y acreditar la revocación de la anterior autorización ". En consecuencia, los autores que han revocado su autorización verbal, pueden incluir sus trabajos en una nueva obra ante la negativa del Cabildo a publicar el libro y la intención del Arzobispo de paralizarlo sine die, obra que podría estar patrocinada lógicamente por CajaSur, de modo que pese a todos los esfuerzos, el libro se podría publicar al margen del Cabildo. En esas circunstancias, ante las cartas de los autores recibidas, se trata de presionar a Martínez Medina hasta límites insoportables para que por su buena relación con los autores y sus vinculaciones con CajaSur, paralice el libro y este no se publique. Los derechos sobre los textos, salvo que hayan sido cedidos, pertenecen a los distintos autores pues como afirma el artículo 1 de la Ley, "la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación" y el artículo 17 establece que "corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley".

Volviendo a los derechos del Cabildo, no consta que se haya firmado contrato o compromiso alguno con los autores y por lo tanto no tiene derecho alguno sobre los textos. Tampoco ha pagado cantidad alguna a los mismos. El Cabildo ni el Arzobispo han firmado tampoco contrato o convenio con CajaSur por lo que nada puede reclamar a la misma. Los autores meramente habían aceptado el encargo de Sánchez Maldonado pero cuando los textos están listos, el Arzobispo se niega a su publicación. En definitiva, el Cabildo no tiene derecho alguno sobre los textos de los autores ni sobre el libro. Sin autorización por escrito de los citados autores no puede utilizar ni obtener sus textos, de modo que cualquier intento de conseguir esos textos o acceder al libro, no está justificado. La ausencia de un contrato de edición con todos los requisitos, en concreto su plasmación por escrito, lleva a considerar que no ha existido una cesión válida de los derechos de explotación y distribución de la obra pues la cesión ha de verificarse a través del dicho contrato, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de Propiedad Intelectual. En cualquier caso, en el momento en que los autores aceptaron el encargo, no firmaron ni acordaron contrato alguno de edición pues como

determina el artículo 59 de la misma ley, "las obras futuras no son objeto del contrato de edición regulado en esta Ley.

El artículo 2 de la ley establece que "la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley". Por lo tanto, los derechos de propiedad intelectual, en ausencia de cesión, pertenecen a los autores y no al Cabildo aunque hubiera encargado la obra futura. No existe cesión alguna de estos derechos y los autores tienen perfecto derecho ante la voluntad patente y evidente del Arzobispo, máximo responsable del Cabildo de que se paralice la publicación del libro, en publicar su texto con CajaSur, caso del libro que pensaba publicar con el nombre "Granada Primer Panteón de la Dinastía Hispana" con los textos de los distintos autores, en el que por cierto no aparece Martínez Medina lo que demuestra que era cierta su desvinculación de la obra, o de la petición de ayuda de los autores con incluso un convenio que se iba a firmar entre la entidad de crédito y la Universidad de Granada (folio 98 del tomo II), convenio del que nunca dispuso el Cabildo) y los autores que después de años de intenso trabajo se ven abocados a una absurda búsqueda de editor por la negativa del Cabildo a publicar el libro por las discrepancias del Arzobispo con CajaSur. Recordar que el art. 45 de la Ley de Propiedad Intelectual establece respecto a la cesión de los derechos que "toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato".

El propio Arzobispo, en un hecho sin precedentes al hacer uso a su derecho a la última palabra desmiente en parte a su abogado al decir que a diferencia de lo mantenido por este, no quería que le entregaran el libro para conocerlo y poder escribir el prólogo sino además para poder examinarlo y valorarlo y decidir si se publicaba o no.

**SÉPTIMO.** Si quedaba alguna duda de la razón por la que se suspende al canónigo y que dicha suspensión y dejar sin efecto la remoción se subordinaba exclusivamente a paralizar el libro, entregar los textos y todo el material anexo al mismo, buena muestra es el Decreto de 14 de diciembre del propio Arzobispo (folio 115 del tomo I) en el que se niega a la revocación del de 7 de noviembre tal y como solicitaba el canónigo, y reitera "la obligación que tienes, por una parte, de detener la publicación del libro sobre la Catedral de Granada que te había sido encargado por mi predecesor, el Excmo. Sr. D. Antonio Cañizares Llovera y por el Cabildo hasta que el Cabildo y yo mismo dispongamos el modo y forma más conveniente para llevar a cabo su publicación, y por otra parte la de entregar inmediatamente al Cabildo cualesquiera bienes, de cualquier tipo, (libros, documentación, fotografías en positivo y/o negativo, inventarios, contratos que en derecho le pertenezcan al Cabildo o de los cuales tenga el Cabildo la titularidad o tutela, por haberlos obtenido tu, u otras personas o instituciones en función del cargo que has tenido de Archivero y Conservador del patrimonio de la Catedral o de tu condición de Capitular", y añade finalmente que "sin el cumplimiento inmediato de estas condiciones yo tendría que proceder a tu remoción de oficio de Capitular, aparte de otras acciones que el Cabildo o yo mismo pudiéramos eventualmente emprender en el ámbito judicial". Este Decreto es respuesta al escrito del canónigo de 30 de noviembre de 2.004 (folio 108 del tomo I) en el que pide mayor concreción a los documento que debe entregar según el Decreto de 7 de noviembre y da respuesta a las acusaciones del Decreto, y expone, no sin lógica, que una vez que ha abandonado el cargo de coordinador y siendo la decisión de no publicar el libro del

Arzobispo, no tiene ninguna responsabilidad con respecto a la obra.

Decir por último en cuanto al Decreto, que resulta curioso que se pida al canónigo que entregue los contratos relativos al libro cuando como es obvio era un mero coordinador y sólo el Deán o el propio Arzobispo podían haber firmado dichos contratos. Olvida el acusado que como se expone en la carta de uno de los autores, Don Juan Manuel Martín García (folio 95 del tomo II), la obra fue encargada para publicarse en octubre o noviembre de 2.004, y que la orden de paralización era improcedente no sólo "porque su excelencia carece de todo derecho a disponer libremente sobre la obra y aportación de cada autor, sino también porque hasta la fecha ni su excelencia ni el Cabildo han asumido y cumplido sus compromisos y responsabilidades, lo que a mayor abundamiento deslegitima cualquier pretensión de control o autorización para los derechos de la obra". No cabe sino compartir estas palabras. El Arzobispo y el Cabildo no tienen derecho alguno sobre los textos ni la obra pues nada han firmado, pero es que tampoco han cumplido aquello que les legitimaría para poder exigir algo a los autores, ni quieren pagar nada ni publicar el libro, sino que los autores entreguen sus textos para que no se publique el libro ni ellos puedan publicarlos con CajaSur, y se presiona para obtenerlos al señor Martínez Medina so pena de perder definitivamente la condición de canónigo.

El conflicto con los autores se eterniza e incluso el Arzobispo, el Deán del Cabildo y el propio Cabildo son demandados por los autores dando lugar a los autos de juicio ordinario 279/06 del Juzgado de Primera Instancia número 8 que termina con un acuerdo económico de 31 de mayo de 2.006 (folio 177), acuerdo que es firmado por el abogado de los autores y rechazado por estos, y que se firma el mismo día 31 de mayo cuando CajaSur (folio 176), manifiesta que no tiene interés alguno en publicar el libro "Granada Primer Panteón de la Dinastía Hispana" y renuncia de alguna manera a la publicación y a sus eventuales derechos.

En este caso, el acusado no puede ampararse en el derecho canónico ni en las facultades que este orden le confiere pues el canon 1.290 textualmente determina que "lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos tanto en general como en particular y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia". Por lo tanto, todo el tema del libro se rige por la legislación civil, por la ley de Propiedad Intelectual, y el Arzobispo no puede apropiarse o atribuirse unos derechos sobre el libro y los textos sin contrato alguno con los titulares de los derechos de propiedad intelectual, sin cesión ni derecho sobre los mismos, sin realizar pago alguno y sin cumplir las normas vigentes del estado español, intentando en su lugar presionar y coaccionar al canónigo para que este le entregue los textos, privándole de su cargo y no pagándole su salario.

Una vez planteado el recurso administrativo en Roma contra el decreto de 7 de noviembre de 2.004, el 18 de abril de 2.005, un día después de la fecha inicialmente prevista para la resolución del recurso, el Arzobispo reitera el deber de paralizar el libro y entregar los materiales, y avisa que el Cabildo y el mismo han dado órdenes para interponer reclamación contra él por supuesta apropiación indebida (folio 118 del tomo I).

El 16 de julio la Congregación para el Clero resuelve el recurso (folio 64 del tomo II) y hace constar que existen "causas consistentes que legitiman la decisión del señor Arzobispo", pero le concede al canónigo 6 meses para cumplir cuatro condiciones para que el Decreto se pueda dejar sin efecto. Estas cuatro condiciones eran que sí no se encontrara el inventario del archivo catedral, que lo rehaga, que entregue un ejemplar del libro Archivo Catedral Inventario General de Don Manuel Casares Hervás, que confirme con juramento

formal delante del Sr. Presidente y Secretario del Cabildo de no conservar en su poder documentos o bienes que legítimamente no pertenezcan al Cabildo y por último, presente renuncia formal ante el señor Arzobispo del encargo de publicar el libro. La propia Congregación se hace un auténtico lío con el uso del termino "suspensión" del Decreto, entendiendo que en realidad el término correcto es "remoción de oficio". La misma confusión se aprecia en el escrito de 26 de enero de 2.006 (folio 61 del tomo II) en el que vuelve a incidir en que el término correcto no es suspensión, reservada para el proceso penal canónico, cuando debería de hablarse de remoción de oficio del proceso administrativo. La Congregación olvida el propio tenor literal del Decreto de 7 de noviembre en el que la suspensión no es equivalente a remoción sino el paso previo a la misma si no se cumplen las condiciones del Decreto. Tampoco la suspensión es una medida cautelar como podía pensarse y como contemplan los estatutos del Cabildo en su artículo 42 mientras se tramita un proceso penal o administrativo de la Iglesia, precepto que recoge además el deber de atender al sustento del canónigo suspendido lo que no es el caso. En definitiva, la suspensión es un medio coercitivo para que el afectado cumpla la voluntad injusta del Arzobispo y en caso contrario se convertiría en remoción.

Por último, el afectado señor Martínez Medina intenta cumplir las condiciones ante la Congregación (documento del folio 60), lo que no es admitido por esta que le remite al Arzobispo, y el 6 de febrero de 2.006, el Decreto es ejecutivo el afectado es removido de su cargo de canónigo y ese mismo día es amonestado por haber acudido a la vía civil. El 22 de febrero, el día siguiente a la celebración del acto de conciliación, se produce la suspensión en el ejercicio de todos los actos de la potestad del orden sacerdotal con la excepción de celebración de la eucaristía en su domicilio, decisión en represalia por la defensa de sus derechos en el orden civil y por la que no se ha formulado acusación.

En definitiva, nos encontramos ante una conducta constitutiva de coacciones y la diferenciación entre el delito y la falta depende de la intensidad del acto violento que ha de alcanzar una determinada importancia, necesario para su integración en el delito y no en la falta, radicando en definitiva la diferencia con la falta en la gravedad o levedad de la violencia y en las características del resultado, lo que exige de una apreciación circunstancial relativista y de acentuado casuismo, distinción meramente cuantitativa y requisito indispensable la concurrencia de la "vis" en cualquiera de sus modalidades (S.T.S. 118/97 de 3 de octubre), y en este caso, la gravedad de los hechos, las circunstancias en las que se produce la coacción, las graves consecuencias para el afectado y terceras personas, determinan en definitiva la consideración de los hechos como delito de coacciones del artículo 172 del Código Penal.

**OCTAVO.** La carta de 7 de noviembre es además el elemento del delito de calumnias o subsidiariamente de injurias del que viene acusado el señor Martínez Fernández. En dicha carta que aparece en el folio 103 del tomo I de las actuaciones conforme a lo antes expuesto, se afirma literalmente que por "el motivo de apropiación indebida reiterada y pertinaz de bienes de la iglesia pertenecientes al Cabildo Catedral, así como obstaculizar gravemente el ejercicio del ministerio episcopal en relación con bienes eclesiásticos, aunque sea por medio de personas seculares interpuestas, extorsionando a la Iglesia, intentando arrebatarle sus derechos de forma dolosa y alevosa y dando lugar a que pueda producirse un grave escándalo". El citado Decreto incluye dos expresiones que a juicio de la acusación particular, suponen imputación de los delitos de apropiación indebida y extorsión, en concreto en

referencia a las expresiones "apropiación indebida reiterada y pertinaz de bienes de la iglesia" y "extorsionando a la Iglesia, intentando arrebatarle sus derechos de forma dolosa y alevosa". Dichas expresiones se recogen en los mismos términos en la carta que el mismo 7 de noviembre de 2.004 se remite por el Arzobispo a Don Miguel Castillejo (folio 451 del tomo I) pidiéndole que paralice el libro de la Catedral y en la que se dice que en relación a Martínez Medina que "esta persona y precisamente por actuaciones en relación con el oficio de la Catedral, está desde hoy suspendido en el oficio de canónigo y hace y meses que ha cesado como archivero y responsable del patrimonio de la Catedral" y "en las últimas semanas, y por mediación de algunos seculares de entre los autores del libro, se viene extorsionando a la Iglesia, amenazándola con privarle de sus derechos que le corresponden en la gestión y en la publicación de su patrimonio".

El artículo 205 del Código Penal dispone que es calumnia la imputación de un delito hecho con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio de la verdad. Entre otras, las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 16 de marzo de 1.992 y 14 de junio de 1.997 señalan que el delito de calumnias se integra por la concurrencia de una serie de requisitos que sintetiza en los siguientes: a) Imputar equivale a atribuir, achacar a cargar en cuenta a otra persona un hecho constitutivo de delito. b) Dicha imputación ha de ser falsa, correspondiendo la prueba de la veracidad del hecho imputado al querellado, el cual quedará exento de toda pena acreditando cumplidamente la veracidad de su aserto. c) A diferencia del delito de acusación o denuncia falsa, donde la imputación puede referirse indistintamente a delito o falta, en el delito de calumnia la imputación forzosamente ha de ser de un delito. d) Dicho delito ha de ser perseguible de oficio, es decir, tratarse de delito público. e) Por último, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo del injusto típico, consistente en el denominado ánimo de infamar o intención específica de difamar, vituperar o agraviar al destinatario de esa especie delictiva".

Analizadas las circunstancias de este caso, se observa que no concurren todos los elementos para que se de este delito. Los hechos, el contenido de esa carta nunca podrían constituir un delito de calumnias, pues para que se cometa este delito "no bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas, sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente, dirigiéndose la imputación a persona concreta e inconfundible" (S.T.S. de 1 de febrero de 1.995) y "no basta que se hagan imputaciones genéricas o imprecisas, sino que se requiere, para que exista calumnia, que la falsa imputación sea de un hecho específico, concreto y determinado que integre delito perseguible de oficio" (S.T.S. de 8 de marzo de 1984). Es decir, no bastan atribuciones inconcretas, vagas o ambiguas, sino que la acusación ha de recaer sobre hechos inequívocos, concretos y determinados, precisos en su significación pues la falsa atribución ha de contener los elementos definidores del delito atribuido aunque sin necesidad, naturalmente, de una calificación jurídica (sentencia del Tribunal Supremo de 26 julio 1.993), y como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1.997, "lejos de la simple sospecha o débil conjetura, debe contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido, según su descripción típica, aunque sin necesidad de una calificación jurídica por parte del autor".

Aplicando esta doctrina al caso de autos, no concurre este elemento principal del delito de calumnias. No se imputa en las misivas al señor Martínez Medina un delito en concreto sino tan sólo se realizan una serie de afirmaciones genéricas en las que no se atribuye una conducta delictiva. Se trata de frases ambiguas carentes de concreción y

precisión, y por ejemplo se desconoce después de la lectura de la carta de que se habría apropiado indebidamente el señor Martínez Medina ni como y porqué estaba extorsionando a la Iglesia No existe imputación de un hecho concreto y determinado sino una serie de reproches o imputaciones genéricas, deliberadamente imprecisas, utilizando fórmulas abiertas incompatibles con la imputación de un delito. Dicho de otra manera y en lenguaje claro, decir que una persona es un ladrón no es calumnia, que se ha llevado tal cantidad de dinero de un cargo sí puede ser este delito, y en el mismo sentido decir que se ha apropiado de bienes o que ha podido extorsionar no es en sí mismo delito de calumnias, y que se ha llevado una cosa para hacerla propia que tenía en su poder o que chantajea en tal forma describiendo la conducta con detalle, sí puede ser calumnia.

En definitiva, no existe delito de calumnias lo que no quiere decir que las expresiones utilizadas no sean un ataque inadmisibles al honor de Don Francisco Javier Martínez Medina y puedan constituir un delito o falta de injurias, también objeto de acusación. Para que se cometa el delito de injurias recogido en el art. 208 del Código Penal, se precisa la concurrencia de los siguientes elementos según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo: 1º. Uno de carácter objetivo, comprensivo de las expresiones proferidas o acciones ejecutadas que lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. 2º. Otro de índole subjetiva, acusadamente intencional, en cuanto que aquellas frases o actitudes han de responder al propósito específico de ofender, vilipendiar, desacreditar, vejar, menospreciar, escarnecer, etc., a la persona destinataria de ellas o a la que vienen referidas, animus iniuriandi, en suma, que representa el elemento subjetivo del injusto 3º. Un último elemento, complejo y circunstancial, que aglutina cuantos factores o datos personales, de ocasión, lugar, tiempo, forma, etc., valorativamente apreciados, contribuyan, de una parte, a esclarecer la verdadera intención o propósito que animaba al sujeto proferidor de la ofensa, y, de otra, coadyuven a determinar la importancia y magnitud de los tipos del Código Penal (S.T.S. de 21 de mayo de 1.997).

El Tribunal Constitucional, en sentencia de fecha 26 de febrero de 2001, ha afirmado que el honor, como objeto del derecho consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución Española, es un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, y de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege (sentencias del Tribunal Constitucional 180/1999, 297/2000, de 11 de diciembre). A pesar de ello el Constitucional no ha renunciado a definir el contenido constitucional abstracto del derecho fundamental al honor, y ha afirmado que éste ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas. Las libertades del artículo 20.1 a) y d) de la Constitución Española, la libertad de expresión, como ha establecido la jurisprudencia, no permite expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran (sentencias del Tribunal Constitucional 105/1.990, de 6 de junio, 171/1.990, de 12 de noviembre, 190/1.992, de 16 de noviembre, 123/1.993, de 31 de mayo, 170/1.994, de 7 de junio, 3/1.997, de 13 de enero, 1/1.998, de 12 de enero, 46/1.998, 2 de marzo, ó 112/2.000, de 5 de mayo). Abundando en este concepto constitucional de honor, en íntima conexión con la dignidad de la persona del artículo 10.1 de la Constitución Española, (S.T.C. 180/1.999), se ha afirmado que el artículo 18.1 de la Constitución Española otorga rango

constitucional a no ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás (S.T.C. 85/1.992 de 8 de junio).

En el Decreto de 7 de noviembre de 2.004 en el que se recogerían las expresiones supuestamente injuriosas, se alega por parte del acusado en cuanto a la suspensión de canónigo “el motivo de apropiación indebida reiterada y pertinaz de bienes de la iglesia pertenecientes al Cabildo Catedral, así como obstaculizar gravemente el ejercicio del ministerio episcopal en relación con bienes eclesiásticos, aunque sea por medio de personas seculares interpuestas, extorsionando a la Iglesia, intentando arrebatarle sus derechos de forma dolosa y alevosa y dando lugar a que pueda producirse un grave escándalo”. Las expresiones “apropiación indebida y pertinaz de bienes de la Iglesia” y “obstaculizar gravemente el ejercicio del ministerio episcopal en relación con bienes eclesiásticos (...) extorsionando a la Iglesia, intentando arrebatarle sus derechos de forma dolosa y alevosa”, no deben de entenderse en sentido jurídico, es decir, con arreglo a los delitos de apropiación indebida (art. 252 del Código Penal) y extorsión (art. 243) pues no parece que sea ese el sentido de quiere darles a esas expresiones el acusado, por lo demás carente de conocimientos jurídicos. Dichas expresiones, como mantiene el propio acusado, deben de entenderse en sentido vulgar, y para conocer el sentido de estas expresiones, nada mejor que acudir al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que nos dice que por “apropiar” debe de entenderse “hacer algo propio de alguien” y por indebida se debe entender según el Diccionario, “ilícitamente”, es decir “acto contrario a derecho”. En el caso de extorsionar, el Diccionario determina que es “usurpar, arrebatar algo a alguien utilizando la amenaza respaldada por la violencia” y en el caso de “extorsión”, las dos acepciones del término son “1. Amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguien, a fin de obtener de él dinero u otro provecho. 2. Presión que, mediante amenazas, se ejerce sobre alguien para obligarle a obrar en determinado sentido. Cualquiera de estas dos acepciones constituye una valoración de la conducta del afectado que atenta contra la estimación pública del mismo y su honor.

**NOVENO.** Naturalmente en las injurias no rige la llamada “exceptio veritatis” que sería aplicable en las calumnias ya descartadas. Precisamente, si la falta de concreción de los hechos descarta la aplicación del delito de calumnias, la misma falta de concreción tiene gran importancia en las injurias, pues los hechos que se reprochan al canónigo, la apropiación indebida de bienes de la Iglesia y la extorsión a la Iglesia, se plantean en unos términos tan amplios y genéricos que permiten multitud de interpretaciones cual más perjudicial para el afectado. No se trata de examinar a continuación si el acusado tenía derecho a expresarse en esos términos claramente ofensivos e hirientes para el señor Martínez Medina, ni mucho menos debe de entrar a valorarse la presencia del llamado “animus injuriandi”. La sentencia del Tribunal Constitucional 2/2001, de 15 de enero, recordando las de 18 de marzo de 1.995 y 8 de junio de 1.988, en doctrina seguida por ejemplo por la sentencia 39//2005, de 28 de febrero viene a establecer un nuevo plano o punto de vista en el enjuiciamiento de los delitos contra el honor al decir que “si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la

conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del *animus iniuriandi* tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por sí solo para fundar una condena penal por un delito de injurias (...) sino que "entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) de la Constitución Española, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) de la Constitución Española operarían como causas excluyentes de la antijuricidad de esa conducta"

Por lo tanto, lo primero que debe valorar el Juez penal es si en la conducta enjuiciada concurren aquellos elementos que la Constitución exige en su art. 20.1 a) y d) para que las manifestaciones o expresiones puedan ser en su caso un ejercicio de la libertad de expresión y comprobar le impone comprobar la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea manifestar, y en este caso volviendo a los hechos, ya hemos visto que no se sabe que es lo que presuntamente había sido objeto de apropiación por el señor Martínez Medina y lejos de estar extorsionando a la Iglesia, ha sido el mismo el coaccionado. Se puede comprobar incluso que los errores cometidos en ese Decreto en cuanto a las expresiones fuera de tono utilizadas, se tratan de contrarrestar con una dinámica y un plan posterior. Se centran los supuestos actos de apropiación, una vez determinado que el Cabildo no tenía derecho alguno sobre los textos ni sobre el libro en tanto los autores, al estar paralizada la publicación del libro por el Arzobispo, deciden retirar sus textos de los que eran los legítimos propietarios y titulares, por lo que de nada se pudo apropiarse el canónigo. Ante la necesidad de plantear alguna duda sobre que se hubiera producido alguna apropiación con la que justificar las palabras del acusado, se decide retomar las curiosas circunstancias en las que Don Francisco Javier Martínez Medina abandonó las estancias que utilizaba para su trabajo junto al archivo. Recordar que el 14 de enero se produce al cese en sus cargos de Conservador y Archivero y pocas horas después se cambia la cerradura de las habitaciones. Cuando el 21 de febrero el querellante se presenta a retirar sus objetos personales después de varios requerimientos del Deán del Cabildo, va acompañado de un Notario estando presentes por orden del Cabildo, dos capitulares para según han reconocido, vigilar la retirada de los objetos. Ni el Notario ni los capitulares hacen constar circunstancia alguna en la retirada de sus objetos que se produce con normalidad y sin oposición por los canónigos presentes señores Muñoz Osorio y Rodríguez Segura. El Notario no hizo constar ningún incidente ni protesta ni tampoco consta oposición a que se retirase algún objeto por los canónigos. Sin embargo, más de tres años después, se viene a alegar alegremente que se retiraron varias cajas cerradas y precintadas y que "quizás, puede, que dentro de las mismas, a lo mejor, pudiera haber algo, que de alguna manera, pudiera no pertenecer al señor Martínez Medina y se pudiera plantear que pudiera pertenecer al Cabildo". Semejante planteamiento a la desesperada de la defensa del acusado, en la línea de sembrar dudas genéricas, no puede admitirse y lejos de justificar las palabras del acusado y su expresión "apropiación indebida", vienen a incidir en la misma línea de que quizás el canónigo se pudo llevar algo que no fuera suyo, pero ni tan siquiera se sabe que pudiera ser.

Los canónigos informan al Deán en escrito de 23 de febrero de 2.004 (folio 129 del tomo II y 533 del tomo III) y en el informe vienen a decir que se embalaron en ese momento los libros, que otra documentación ya estaba embalada en cajas de la Catedral y que se llevaron un ordenador y muebles del señor Martínez Medina. Se hace constar lo que quedó allí, incluidas "cajas de inventario de bienes muebles", no se sabe si el reclamado con tanto ahínco al canónigo, y que al día siguiente se preguntó por el libro "Archivo Catedral, Inventario General", que era una de las condiciones de la Congregación para el Clero. Por lo tanto, se desconoce que pudo llevarse el querellante y cual es la apropiación indebida, no pudiendo admitirse imputaciones vagas y genéricas, meras conjeturas de cara a proteger al Arzobispo cuando se equivoca en los términos el 7 de noviembre, de modo que nada se dice de que se hubiera llevado el canónigo algo que no fuera suyo en su momento. Es como si en el caso de que una persona desaloje un piso alquilado, fuera acusado de apropiación indebida por el hecho de llevarse sus cosas y que puede que algo, no se sabe que, de lo que se lleva, no fuera suyo.

En el intento de encontrar algo con lo que justificar la apropiación, se viene a decir incluso que se borraron los discos duros de los ordenadores y que puede que quizás, algo de lo borrado fuera del Cabildo, pero no se sabe ni tan siquiera lo que había en esos discos. En cuanto a los libros del Archivo General, consta en las actuaciones un acta Notarial (folio 507), en la que Don Antonio Morcillo certifica la donación de varios ejemplares del libro de Don Manuel Casares Hervás, por lo que en definitiva, los ejemplares eran del señor Martínez Medina y si eran suyos no podía haber apropiación.

Otra de las condiciones para dejar sin efecto el decreto era devolver los bienes que tuviera en su poder propiedad del Cabildo, y en concreto los materiales para el libro. En el folio 504 consta un certificado de la imprenta San Pablo donde se recoge que el material estaba depositado allí a disposición del Cabildo desde octubre de 2.004 y no en poder de Martínez Medina, y el Cabildo y el propio Arzobispo podía conocer esta circunstancia y recuperar lo suyo si en lugar de actuar de una forma un tanto prepotente, hubieran tenido intención de solucionar el problema del libro para lo que hubiera bastado reunirse con "los seglares interpuestos" autores del libro cuando estos lo solicitaron.

En cuanto al inventario de bienes muebles también reclamado con insistencia al canónigo, dicho inventario que fue objeto del convenio con Diputación, se ha acreditado en el juicio que no estaba terminado y por lo tanto, no podía entregarlo el señor Martínez Medina. La responsable del mismo, la señora Pilar Parra, directora del archivo de la Diputación, manifiesta que el mismo no llegó a terminarse, sólo se terminó una primera fase cuando el señor Martínez Medina le dijo que se había paralizado todo. Igualmente manifiesta que el material elaborado se encuentra en Diputación y que el Cabildo nunca le consta lo ha reclamado. En definitiva, el inventario no se terminó, el señor Martínez Medina no lo tenía en su poder, una vez cesado de sus cargos no podía ser responsable del proyecto, y ni el Cabildo ni el Arzobispo, que son los responsables del convenio con Diputación, se han dirigido a esta institución para saber nada del inventario y en su lugar se dedican a presionar al que han cesado.

Se viene a alegar que en el archivo entraban y salían numerosos jóvenes sin mayores detalles en cuanto a los mismos. Con independencia de que el control de accesos y de las llaves es competencia del Deán, con lo que se viene a alegar una cierta dejación de funciones por su parte, lo cierto es que la falta de control podrá a buen seguro ser motivo del cese del canónigo, pero no de atribuirle una apropiación indebida.

Tampoco merece mayor comentario la insinuación de que pudo quedarse con algún souvenir de la exposición de Jesucristo y el Emperador Cristiano del año 2.000, circunstancia anecdótica cuatro años después de cesar la exposición y que no es sino una mera insinuación o posibilidad no probada.

Curiosa resulta la estrategia defensiva del acusado que llega a utilizar en su defensa a la propia Fiscalía. El 21 de febrero de 2.006 se celebra sin avenencia en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Granada el acto de conciliación previo a la querrela interpuesto por el señor Martínez Medina contra el Arzobispo y el 20 de febrero se desestima el recurso de reposición interpuesto en nombre del señor Arzobispo contra la providencia de 13 de diciembre por la que se admitía la papeleta de conciliación. Ese mismo día, con el fin de justificar las graves imputaciones que se realizan en el Decreto de 7 de noviembre y en la carta a Don Miguel Castillejo de la misma fecha, el Deán Don Sebastián Sánchez Maldonado se presta a presentar una denuncia ante la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía contra Don Francisco Javier Martínez Medina, dando lugar a las Diligencias de Investigación 53/06 en las que el 7 de octubre de 2.006 se acuerda el archivo de las mismas por no poder establecerse con las suficientes garantías el objeto de apropiación, remitiendo al Cabildo a que ejercite las acciones correspondientes en la vía civil. Por lo tanto, la denuncia no tiene otra motivación que buscar un argumento defensivo de cara a la posible querrela que el canónigo pudiera entablar. En el Decreto de Archivo de la denuncia (por ejemplo folio 199), se concluye que "no es posible, con la prueba aportada hasta la fecha, establecer con garantías que esta apropiación indebida haya tenido lugar por cuanto no sabemos que documentos o bienes le fueron entregados para su custodia, en que fecha concreta se hizo la entrega, ni siquiera están adecuadamente descrito, ni sabemos cuales han sido, en su caso, devueltos ni en que condiciones".

El 23 de febrero se presenta la querrela origen de las presentes actuaciones, el día 27 de febrero se incoan diligencias previas y el 7 de marzo del mismo año 2.006 el querellante designa en el Juzgado Abogado y procurador y ese mismo día el Deán dirige un requerimiento Notarial a Don Francisco Javier Martínez Medina para que reconozca determinados hechos y haga entrega de bienes e inventarios que obrarían en su poder y serían propiedad de la Iglesia.

El 14 de abril de 2.006 se admite a trámite la querrela, fijándose para la declaración del querellado señor Martínez Fernández la fecha del 26 de abril. Curiosamente, el día antes, el 25 de abril, por el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana se presenta demanda de conciliación contra el señor Martínez Medina con contenido análogo al del requerimiento Notarial, acto de conciliación que se celebra sin avenencia el 21 de junio de 2.006. Por lo tanto, cada vez que el señor Martínez Medina tiene alguna iniciativa procesal, el Arzobispo y el Cabildo reaccionan con una querrela, un requerimiento notarial o un acto de conciliación pudiendo pensarse que se trataba de amedrentarle.

En conclusión, no existe el menor elemento que permita pensar que el señor Martínez Medina se pudo apropiar de algo de la Iglesia, ni del libro y los textos de los autores, ni de objeto alguno, resultando difícil de explicar que sí el 14 de enero de cambió la cerradura de la habitación junto al archivo de Martínez Medina, cambio absolutamente por sorpresa, el 21 de febrero, sin haber entrado en la misma, tuviera todos los objetos de la habitación precintados en cajas. Menos justificación alguna existe para justificar el uso del término extorsión referido a quien habiendo renunciado a su cargo de coordinador de la obra y perteneciendo los textos a los autores, es requerido para que entregue esos textos pese a la

negativa de los autores titulares de los mismos, al Cabildo para que el libro de paralice.

**DÉCIMO.** Volviendo a las expresiones utilizadas, apropiación indebida de bienes de la Iglesia y extorsión a la Iglesia, decir que la doctrina jurisprudencial viene distinguiendo desde antiguo en el delito de injurias un elemento objetivo, comprensivo de las expresiones proferidas o acciones ejecutadas en deshonra, descrédito o menosprecio de otras personas, fácilmente constatable por su objetividad; y otro de índole subjetivo, acusadamente intencional, en cuanto que aquellas frases o actitudes han de responder al propósito específico de ofender, vilipendiar, desacreditar, vejar, menospreciar, escarnecer, etc. a la persona destinataria de ellas, "animus iniuriandi" que representa el elemento subjetivo del injusto (S.T.S. de 28 de marzo de 1.995). pero esa misma doctrina jurisprudencial (por ejemplo S.T.S. de 2 de diciembre de 1.989 y 19 de febrero de 1.991) ha tenido ocasión de precisar que determinados vocablos o expresiones por su propio sentido gramatical, son tan claramente insultantes o hirientes que el ánimo específico se encuentra insito en ellos, poniéndose al descubierto con la simple manifestación. Según el artículo 208 del Código Penal, 208: "es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación". Como señala entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1.991, el elemento subjetivo o animus injuriandi que ha de presidir la acción del sujeto activo de esta infracción penal ha de deducirse de una serie de circunstancias, lugar y modo de realizarse dichas expresiones, finalidad perseguida si es conocida, condiciones personales de los afectados y cuantos datos anteriores, coetáneos y posteriores que puedan revelar el ánimo del denunciado al ejecutar los hechos enjuiciados. No cabe duda que decir de forma infundada que una persona se ha apropiado de bienes de la Iglesia, sobre todo si esa persona ha sido el Archivero y Conservador del Cabildo Catedralicio tiene graves repercusiones sobre su fama y su honor en su actividad profesional dedicada al arte y por el ambiente en el que desarrolla su actividad profesional en el mundo de la cultura. La ambigüedad de la fórmula utilizada, no concretando a que se hace referencia con la supuesta apropiación, abre la puerta a todo tipo de especulaciones en su descrédito. En el mismo sentido, decir que un sacerdote viene extorsionando a la Iglesia, afecta a su honor y a su estima pública de forma inadmisibile.

En definitiva, la libertad de expresión actúa como causa de justificación de la conducta pero esa libertad no puede ampararse frente a la mera descalificación gratuita como en este caso (sentencias del Tribunal Constitucional de 6 de junio de 1.990 y 22 de mayo de 1.995 entre otras) o la utilización de expresiones vejatorias o innecesarias a los fines indicados que merecen la cuestionada protección (sentencias del Tribunal Constitucional de 27 de octubre de 1.987 o 5 de noviembre de 1.990) y que impliquen un mero ataque personal o un gratuito menosprecio hacía la persona afectada como ocurre en este caso con el contenido del Decreto de 7 de noviembre de 2.004 y en parte con la carta a Miguel Castillejo de la misma fecha. En conclusión, las expresiones enjuiciadas tienen un significado objetivamente ofensivo, según los parámetros sociales en los que las expresiones son proferidas, pues eran innecesarias y eran excesivas y por lo tanto constitutivas de injurias.

Queda por determinar si las injurias son constitutivas de un delito del artículo 208 o de una falta del artículo 620.2 del Código Penal. Como establece la S.T.S. de 21 de mayo de 1.996, con cita de otras anteriores, como las de 23 de diciembre de 1.989, 12 de febrero y 22 de mayo de 1.991, la diferencia entre las injurias leves sancionadas como falta y las graves sancionadas como delito es esencialmente circunstancial, correspondiendo al ponderado

criterio judicial trazar la línea delimitadora atendiendo al contenido de las expresiones y a las circunstancias de personas, de tiempo, de lugar, de ocasión etc. Hay que tener en cuenta que estas expresiones se recogen en un momento de acaloramiento del acusado fruto de no haber podido obtener el texto del libro tras haberse desplazado hasta Córdoba y en una situación ya de enfrentamiento con el canónigo, sin olvidar, y es muy importante, que dichas expresiones se realizan en una carta personal, que la misma no se ha difundido a terceras personas, o al menos no se ha acreditado que se haya difundido por el denunciado salvo el Cabildo. En definitiva, se considera que la injuria carece de suficiente entidad para ser calificada como grave y por lo tanto constitutiva de delito por las siguientes razones:

1º Las frases injuriosas tienen lugar en el seno de un conflicto abierto entre las dos partes existiendo un claro enfrentamiento.

2º Las palabras injuriosas se contienen en un Decreto que debía tener escasa repercusión y no salir del ámbito eclesiástico, siendo conocido en principio por el interesado, por el autor del mismo y por el Cabildo y por nadie más, por lo que la potencialidad lesiva del ataque no puede calificarse de grave.

3º Con posterioridad no se ha continuado con la utilización de las mismas expresiones excesivas y atentatorias contra el honor y la estima del afectado.

Es preciso hacer una somera referencia al tema de la prescripción. De forma sorpresiva ha sido el Ministerio Fiscal el que ha planteado la prescripción del delito, cuando no es parte en los procesos penales por injurias y calumnias. El Decreto tiene fecha de 7 de noviembre de 2.007 y la papeleta de conciliación se presenta el 8 de noviembre de 2.005, acto de conciliación al que hay que reconocer eficacia interruptiva de la prescripción desde la presentación de la demanda. Aunque el Decreto tiene fecha de 7 de noviembre, tiene registro de salida del día 8 y llega a conocimiento del interesado el 10 de noviembre, día en el que comienza el plazo de un año para ejercitar las acciones pertinentes. En cualquier caso, aún partiendo del 7 de noviembre, es obvio que el cómputo del plazo no empieza hasta el día siguiente y por tanto desde el 8 de noviembre de 2.004 al 8 de noviembre de 2.005 no ha transcurrido más de un año.

La calificación de las injurias como falta plantea otro problema prescriptivo como es que según el Tribunal Supremo, el plazo de prescripción aplicable a los delitos relegados posteriormente a falta es el de los primeros siempre que se hubiere iniciado el procedimiento antes del transcurso del plazo de prescripción de las faltas, de modo que, de iniciarse en periodo correspondiente, los plazos a aplicar en cuanto a la paralización del procedimiento sería el del título de imputación (S.T.S. 3 de octubre de 1.997 con cita de la de 21 de febrero de 1.996. Es decir, cuando el hecho es considerado finalmente falta es preciso que el proceso se haya dirigido contra el culpable dentro del plazo propio de la prescripción de las faltas, pues en otro caso la ulterior tramitación de diligencias para la persecución del delito no puede revivir una responsabilidad penal ya extinguida por imperativo legal y por lo tanto el plazo sería de 6 meses que en este caso se habría superado. Sin embargo, habiéndose verificado el delito de coacciones y la falta de injurias mediante el mismo Decreto de 7 de noviembre y siendo infracciones conexas la jurisprudencia ha establecido por ejemplo en sentencia de 14 de febrero de 2.000 que en el enjuiciamiento conjunto y simultáneo de hechos, que son calificados unos de delito y otros de falta, no puede realizarse una valoración del plazo de prescripción de la infracción constitutiva de falta con independencia del objeto del proceso integrado por una pluralidad de acciones, con distinta calificación. (S.T.S. de 3 de febrero de 1.993 y 17 de febrero de 1.997). Por tanto, tratándose de un delito y una falta

conexos, se aplica el plazo de prescripción del delito.

**UNDÉCIMO.** Volviendo, una vez examinadas el conjunto de conductas recogidas en el escrito de acusación, al delito contra la integridad moral, hay que tener en cuenta que de ese conjunto de conductas analizadas, sólo una tiene entidad delictiva. Hay que recordar además que como señala la sentencia del Tribunal Supremo 2101/2001 de 14 de noviembre, el art. 173 quedará reservado a aquellos hechos en los que la degradación tenga una cierta intensidad. En este caso como se ha expuesto, el señor Martínez Medina ha sido perjudicado sin duda por sus vínculos con CajaSur pero no por ello nos encontramos ante un delito contra la integridad moral. Si no es por la entidad ahorradora, no se explica la llamada del acusado para que no se publicara la revista de Semana Santa aún antes de tomar posesión, no se explica su cese en octubre de 2.003 cuando sin contar los meses de julio y agosto, el Arzobispo llevaba apenas un mes en Granada. La carta de 13 de enero de 2.004 donde se mencionan los vínculos con CajaSur como motivo del cese, la posterior rectificación y las excusas y dudas posteriores en juicio son buena muestra en este sentido. La carta a Miguel Castillejo el 7 de noviembre de 2.007 supone un reconocimiento de esa mala relación sin la menor duda. No hay que olvidar tampoco las múltiples referencias de prensa a ese enfrentamiento. Los testigos de la defensa que han sido preguntados sobre esta cuestión han reconocido ese enfrentamiento con el equipo directivo de CajaSur. Los de la defensa, han dicho que han oído algo sobre esa mala relación pero no saben nada en concreto.

Sin embargo, como se ha puesto de manifiesto, la mayor parte de los ataques contra el señor Martínez Medina, con arreglo a las potestades del señor Arzobispo, son legítimas. Está perfectamente capacitado conforme antes se ha expuesto, para cesarle en sus cargos de Archivero y Conservador y para retirarle el uso de las dependencias catedralicias que venía usando. Incluso puede quitarle del proyecto del libro y del museo. Tampoco puede discutirse en que sí lo tiene por conveniente, puede removerlo de canónigo, que no presionarle suspendiéndolo, delito autónomo por el que es condenado. En cuanto a los actos posteriores, no se ha acreditado que el acusado haya intervenido en que no se le haya concedido la Cátedra Universitaria ni el puesto de trabajo en CajaSur. Por lo tanto y en definitiva, no hay delito contra la integridad moral y por este delito procede la absolución.

En cuanto al delito de lesiones psicológicas objeto de acusación, manifiestamente debe descartarse. La acusación por este delito, dejando al margen ciertos informes médicos aportados por la acusación que no han sido ratificados en juicio ni pueden ser valorados, se basa en el informe de la psicóloga forense Doña Ana Isabel Sánchez Barrio. Para entender cometido el delito de lesiones psicológicas, no basta con sufrir una afectación del estado de ánimo sino que se requiere una lesión corporal, es decir, no es suficiente con sufrir un daño moral fruto de otras actividades delictivas sino que se requiere un menoscabo de la salud corporal física o como en este caso psíquica. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 9 de junio de 1.998 y 10 de marzo de 2.003) mantiene que no constituye delito cualquier comportamiento de malos tratos psíquicos sino que únicamente el menoscabo de la salud psíquica que provenga de una lesión corporal encuentra acomodo en el tipo de lesiones descrito en el artículo 147.1 del Código Penal por lo que un correcto entendimiento del tipo de las lesiones exige como presupuesto una lesión que debe tener además consecuencias en la integridad corporal, en la salud física o en la salud psíquica. Sin embargo, la prueba practicada no permite considerar acreditada la existencia de esta lesión en tanto sí bien el informe de la psicóloga presenta un estado ansioso compatible con los



hechos denunciados, la propia autora del informe ha descartado la existencia de un trastorno, de una enfermedad psíquica, sufriendo tan sólo un cuadro ansioso.

Por otra parte, tampoco se ha acreditado que este cuadro ansioso sea fruto de la actuación del acusado. Descartado el delito contra la integridad moral, no parece que la mera falta de injurias y la de coacciones puedan producir una lesión psicológica. Ciertamente es que el señor Martínez Medina ha sufrido un ataque a su dignidad y su libertad, ha sufrido perjuicio pero no parece que la actuación del acusado sea necesariamente la causa de todos sus males pudiendo añadirse a la actuación delictiva otros factores como el fallecimiento de su madre, la pérdida de la cátedra en la facultad, los problemas y tensiones del propio proceso judicial, etc, por lo que claramente procede también la absolución por este delito y la condena en definitiva exclusivamente como autor, de conformidad con los artículos 27 y 29 del Código Penal, como autor de un delito de coacciones y una falta de injurias.

**DÉCIMO SEGUNDO.** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en el presente caso.

**DÉCIMO TERCERO.** En cuanto a la pena a imponer no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 66.6 del Código Penal, se debe aplicar la pena establecida por la Ley para el delito cometido en la extensión que se estime adecuada en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho. La determinación de la pena a imponer, partiendo de la pena en abstracto debe tener en cuenta la gravedad relativa de los hechos y el ámbito en el que se producen así como las relaciones peculiares entre las partes, valorando todas las circunstancias se entiende procedente la imposición de la pena mínima que ha sido la solicitada por la acusación y que es de 12 meses de multa a razón de 10 euros diarios, cuantía de la multa que se entiende adecuada ante la falta de acreditación de sus recursos económicos y teniendo en cuenta que el margen legal se inicia en 2 euros y termina en 400 euros, estando situados los 10 euros en la franja muy próxima al mínimo legal sin olvidar que en el acto del juicio se ha puesto de manifiesto que el sueldo de un simple sacerdote es de unos 900 euros por lo que la de un Arzobispo debe ser superior. En cuanto a la falta de injurias, con arreglo a lo previsto en el artículo 638, procede la imposición de la pena de 15 días de multa a razón de 10 euros diarios.

Por último, la acusación ha solicitado la publicación a costa del acusado de la sentencia dictada, lo que aparece previsto en el artículo 216 del Código Penal vigente para los delitos y no para las faltas como en este caso. Además de la que la extensión de la sentencia dificulta su publicación y de que por desgracia la misma tendrá una cierta difusión, no procede su publicación a través de los medios de comunicación en tanto la divulgación debe tener su repercusión en las mismas personas conocedoras de las injurias que fueron muy reducidas y no una mayor repercusión.

**DÉCIMO CUARTO.** Por último, en cuanto a las costas, hay que tener en cuenta diversas circunstancias. En primer lugar, en la presente causa aparecen delitos públicos como los de coacciones, contra la integridad moral y lesiones y delitos privados como los de calumnias e injurias. En segundo lugar, el Ministerio Fiscal ha solicitado la absolución del acusado de todos los delitos objeto de acusación. En tercer lugar, en cuanto a los delitos perseguibles de oficio, el acusado ha sido condenado por uno sólo de ellos y en cuanto al



delito de injurias, sólo se ha producido la condena por una mera falta. Por último, no se aprecia temeridad en la acusación salvo en el caso de las lesiones psicológicas absolutamente infundada. Todas estas circunstancias dificultan en gran medida la cuestión relativa a la imposición de las costas procesales con arreglo a lo previsto en los artículos 123 y 124 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, originándose una situación análoga, atendiendo a que nos encontramos ante una controversia entre particulares, a la de una estimación parcial de las pretensiones de la acusación, por lo que el principio de proporcionalidad lleva a que ninguna de las partes tenga que pagar las costas de la contraria, declarando de oficio las costas causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo absolver y absuelvo a Don FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ FERNÁNDEZ de los delitos de lesiones psicológicas, coacciones y contra la integridad moral de los que venía acusado y debo condenarle como autor criminalmente responsable de un delito de coacciones, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 12 meses de multa a con una cuota diaria de 10 euros, y como autor de una falta de injurias a la pena de 15 días de multa con una cuota diaria de 10 euros quedando sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal con la advertencia de que la misma no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de apelación por ante mi la Audiencia Provincial en el plazo de DIEZ días a contar desde la última notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, est